



REPUBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46. LEY 7A. DE 1946)

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
 Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
 Secretario General de la Cámara

Bogotá, jueves 22 de agosto de 1974

Año XVII — No. 22
 Edición de 8 páginas
 Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

AGTA No. 8 DE LA SESION DEL MIERCOLES 21 DE AGOSTO DE 1974

PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. TURBAY AYALA, OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

La Presidencia ordena llamar a lista a las 6 p. m., y constan haciéndose presentes los honorables Senadores:

Abuchaibe Ochoa Eduardo.
 Albán Holguín Carlos.
 Alvarado Pantoja Luis Antonio.
 Andrade Manrique Felio.
 Andrade Terán Ramiro.
 Angarita Baracaldo Alfonso.
 Angulo Gómez Guillermo.
 Araújo Cotes Alfonso.
 Araújo Grau Alfredo.
 Ardila Ordóñez Carlos.
 Arellano Laureano Alberto.
 Avila Bottia Gilberto.
 Balcázar Monzón Gustavo.
 Barco Guerrero Enrique.
 Barco Renán.
 Barón Restrepo Migdonia.
 Bayona Ortiz Antonio.
 Becerra Becerra Gregorio.
 Bula Hoyos Germán.
 Caballero Cormane Carlos.
 Caicedo Alvaro.
 Caicedo Espinosa Rafael.
 Cárdenas Jaramillo Víctor.
 Castro Castro Guillermo.
 Ceballos Restrepo Silvio.
 Colorado Eugenio.
 Colmenares B. León.
 Charris de la Hoz Saúl.
 De la Torre Gómez Sergio.
 Del Hierro José Elías.
 Díaz Callejas Apólinar.
 Díaz Cuervo Alfonso.
 Duarte Contreras Pedro.
 Echeverri Mejía Hernando.
 Escobar Méndez Miguel.
 Emiliani Román Raimundo.
 Estrada Vélez Federico.
 Faccio Lince Carlos.
 Fortich Avila Salustiano.
 Giraldo José Ignacio.
 Giraldo Henao Mario.
 Giraldo Neira Luis Enrique.
 Gómez Gómez Alfonso.
 Gómez Martínez Juan.
 Gómez Salazar Jesús.
 González Narváez Humberto.
 Guerra Tulena José.
 Gutiérrez Cárdenas Mario.
 Gutiérrez de García Belén.
 Hernández de Ospina Bertha.
 Holguín Sarría Armando.
 Isaza Henao Emiliano.
 Jaramillo Salazar Alfonso.
 Krissien Eduardo.
 Larrarte Rodríguez Olid.
 Latorre Gómez Alfonso.
 Lébolo de la Espriella Emilio.
 López Gómez Edmundo.
 López Botero Iván.
 Lozano Osorio Jorge Tadeo.
 Lozano Guerrero Libardo.
 Lloreda Caicedo Rodrigo.
 Marín Bernal Rodrigo.
 Marín Vanegas Darío.
 Martín Leyes Carlos.
 Martínez Simahán Carlos.
 Medina Zárate Carlos.
 Mendoza Hoyos Alberto.
 Mestre Sarmiento Eduardo.
 Montoya Trujillo Benjamín.
 Mosquera Chau Víctor.
 Muñoz Valderrama Augusto.
 Ocampo Alvarez Roberto.
 Ortiz Calle Luis Evelio.
 Ospina Hernández Mariano.
 Palacio Martínez Daniel.
 Palomino Guillermo.
 Pardo Parra Enrique.
 Pava Navarro Jaime.
 Peláez Gutiérrez Humberto.
 Peralta Figueroa Jaime.
 Perico Cárdenas Jorge.
 Pérez Luis Avelino.
 Pérez Dávila Rafael.
 Piedrahita Cardona Jaime.

Pérez Escalante Carlos.
 Posada Jaime.
 Quevedo Forero Edmundo.
 Ramírez Castrillón Horacio.
 Restrepo Arbeláez Carlos.
 Rueda Riveros Enrique.
 Sarasty Domingo.
 Sarmiento Bohórquez Octavio.
 Segura Perdomo Hernando.
 Torres Barrera Guillermo.
 Turbay Ayala Julio César.
 Turbay Juan José.
 Trujillo Carlos Holmes.
 Ucerós Barrios Pedro.
 Uribe Vargas Diego.
 Vela Angulo Ernesto.
 Vélez Marulanda Oscar.
 Vélez Gutiérrez Germán.
 Vergara Contreras José Manuel.
 Vergara Tamara Rafael.
 Vivas Mario S.
 Zea Hernández Germán.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Aljure Ramírez David.
 Amaya Nelson.
 Díaz Granados José Ignacio.
 Escobar Sierra Hugo.

La Secretaría informa que se ha integrado el quórum decisorio, y el señor Presidente declara abierta la sesión.

II

Resulta aprobada sin observaciones el acta número 7 del día martes 20 de agosto, publicada en Anales número 21 de la fecha.

El Secretario informa que se encuentran en el recinto con el objeto de tomar posesión del cargo de Senadores los señores:

Victor Cárdenas Jaramillo
 Eugenio Colorado
 Jorge Perico Cárdenas

Oído el informe de Secretaría, la Presidencia le toma el juramento de rigor a los señores arriba mencionados, con el lleno de los requisitos reglamentarios y la solemnidad requerida.

III

El Secretario da lectura a los siguientes documentos sustanciados por la Presidencia:

Informe número 4 de la Secretaría para dar cuenta a los honorables Senadores con respecto al curso que le ha dado el señor Presidente Turbay Ayala a los proyectos de ley presentados en la sesión de ayer.

Número 28/de 1974, "por la cual se nacionaliza el Colegio Departamental Integrado 'Andrés Bello', en Bochalema, Departamento de Norte de Santander".

AVISO

La Secretaría General se permite informar que durante los días de sesiones plenarias, en las horas de la tarde solamente pueden ingresar a las dependencias del Senado los honorables Senadores y Representantes y los empleados de la corporación.

El personal de vigilancia tiene instrucciones precisas para que se cumpla estrictamente esta norma reglamentaria.

Amaury Guerrero
 Secretario General del Senado

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974.

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY JUEVES VEINTIDOS DE AGOSTO DE 1974

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

Informe de la Comisión designada para estudiar la comunicación del señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen.

V

ELECCION DE LAS COMISIONES INSTRUCTORA Y DE JUSTICIA INTERIOR

(Proposición número 24).

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

Este proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Carlos Ardila Ordóñez y se repartió a la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Número 29/de 1974, "por la cual la Nación se asocia al Sesquicentenario de la ciudad de 'El Bordo', en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley que se ha indicado fue presentado por honorable Senador Mario S. Vivas y se repartió a la Comisión Segunda Constitucional.

Número 30/ de 1974, "por la cual se declara empresa útil digna de estímulo y apoyo, una fábrica de cemento Piendamó o Silvia, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

El proyecto a que se ha hecho referencia se repartió a la Comisión Octava Constitucional Permanente.

Número 31/de 1974, "por la cual la Nación se asocia al cincuentenario de la fundación de la ciudad de Piendamó, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

El mencionado proyecto de ley fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Los dos proyectos anteriores fueron presentados por el honorable Senador Mario S. Vivas.

Igualmente se ordenó publicar en los Anales del Congreso la totalidad de los proyectos de ley a que se contrae el presente informe.

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974.

Amaury Guerrero
 Secretario General honorable Senado

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Número 378

Bogotá, D. E., 21 agosto de 1974

Señor

Julio César Turbay Ayala

Presidente del honorable Senado de la República

Capitolio Nacional

E. S. D.

Señor Presidente:

Por su muy digno conducto me permito solicitar a la honorable corporación que usted preside, la designación del miembro que deba representarla ante el Consejo Nacional

de Política Aduanera, de conformidad con el artículo 1º del Decreto-ley 2611 de 1968, reorganico del Consejo.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dispensar a la presente y aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Rodrigo Bolero Montoya
Ministro de Hacienda y Crédito Público

El señor Presidente, Senador Turbay Ayala, informa a la corporación que ha recibido una comunicación del señor Presidente de la República, doctor López Michelsen, a la cual él mismo le da lectura. Su texto es el siguiente:

Bogotá, D. E., agosto 16, 1974

Señor doctor
Julio César Turbay Ayala
Presidente del honorable Senado de la República
La Ciudad.

Señor Presidente y amigo:

Al tenor del artículo 124 de la Constitución Nacional: el Congreso elegirá cada dos años, un Designado quien reemplazará al Presidente en caso de falta de éste.

El periodo del Designado comienza el 7 de agosto del respectivo año.

Aun cuando no ha sido tradición nacional el que el propio Presidente de la República invite al Congreso Nacional, que goza de plena autonomía para tales efectos, muy comedidamente, me permito insinuar al Congreso Nacional la conveniencia de proceder a designar a la persona que, en mis ausencias temporales o permanentes, como Jefe del Estado, tendría que sucederme. Me mueve a formular esta invitación la feliz circunstancia de haber realizado el actual Congreso, desde el día mismo de su iniciación, una incomparable tarea. Se designaron las Mesas Directivas del Congreso en el día mismo de su instalación y las respectivas Comisiones Constitucionales, en el curso de la primera semana de labores. Actuaciones semejantes han recobrado para el Congreso el prestigio, contra el cual atentaban, de tiempo atrás, diversos órganos de opinión, presentándolo como un organismo lento e ineficiente, ajeno a las preocupaciones nacionales.

La propia Constitución Nacional señala que el periodo del Designado comienza el 7 de agosto, del respectivo año, pero, hasta donde me acompañan mis recuerdos, jamás se ha podido poner en práctica tal disposición, sin que, por fortuna, se hayan registrado consecuencias adversas al normal funcionamiento de las instituciones. En el caso presente, cuando se inicia un nuevo sistema de transición política, entre las instituciones del Frente Nacional y la plena democracia, nada más oportuno, en sentir del Gobierno, que proceder a despejar, con la elección de mi eventual sucesor, cualquier clase de incógnitas, jurídicas o políticas, a que diere lugar la enmienda de 1968, que, por primera vez, se aplica durante mi mandato. Es un paso que, por lo demás, corresponde al anhelo colectivo que el actual gobierno cree interpretar, de ver funcionando normalmente, provistos como lo ordena la Constitución, a todos y cada uno de los órganos del Estado, sin interinidades ni designaciones provisionales.

De antemano, he declarado que no tengo preferencias ni vetes de carácter personal o político para intervenir en la que es una libre determinación del Congreso de la República. Son muchos los ciudadanos entre quienes militan en el partido que obtuvo la mayoría del 21 de abril último, que son acreedores a tan alta distinción, y estoy seguro de que los señores Miembros del Congreso tendrán, en primer término, las consideraciones superiores del bien público y del interés general, antes que otras, también respetables, pero que no obran en mi caso, como son las vinculaciones entre el Jefe del Estado y su sucesor, que no deben primar en ningún caso, y menos, en el presente, para escoger a aquel colombiano que reúna las condiciones que demanda nuestra coyuntura histórica.

Por otra parte, el Presidente de la República no desea que una cuestión tan delicada, como es la designación de su eventual sucesor, se convierta, en razón de dilaciones involuntarias, en una carta política, que mañana, bajo diferentes circunstancias, sirva para propiciar la creación de un determinado clima de opinión pública, cuando la gestión del Gobierno, despierte, inevitablemente, fricciones que hoy no aparecen por parte alguna. La elección del Designado a la Presidencia de la República, en el inmediato futuro, cuando aun el gobierno no ha sufrido ningún desgaste, tiene la ventaja de no estar sujeta a torcidas interpretaciones, sea en el sentido de que tal elección revista los caracteres de una polarización en favor o en contra del Presidente en ejercicio, o sea de que éste aspire a utilizar las influencias del gobierno para inclinar, más adelante, en favor de uno u otro candidato el poder del gobierno. Como Jefe del Estado, aspiro, por el contrario, a asumir la actitud clara y diáfana de que el interés que me guía al hacer esta solicitud no obedece a móvil distinto de ver funcionando, en plena normalidad todas las instituciones, gracias al ejercicio de las atribuciones constitucionales de los distintos órganos del poder público.

Otras elecciones, como la del Contralor y Procurador General de la República, que, también por mandato constitucional corresponden a la Cámara de Representantes, debería llevarse a cabo a la mayor brevedad posible, con lo cual se substituiría la obligada práctica de encargarse por decreto del Presidente de la República, a la persona que debe llenar el vacío creado por las dificultades que se presentaban en otro tiempo para hacer la elección.

Como es sabido, dentro del "mandato claro" existe el compromiso verbal, contraído durante la campaña, de asignarle estas dos posiciones de fiscalización al partido conservador, para este periodo. Al mismo tiempo, Comisiones de carácter bipartidista, integradas por expertos en la materia y veteranos de la arena política, han elaborado sendos proyectos de reorganización, tanto de la Contraloría como de la Procuraduría, con el objeto de remediar grandes males, de vieja data, que han hecho incompatible el funcionamiento del país con instituciones diseñadas para épocas y condiciones

diferentes. Dichos proyectos serán sometidos al estudio del Congreso tan pronto como la respectiva Comisión los haya puesto en manos del Gobierno Nacional. Reflejan un consenso, que les garantiza el respaldo de la opinión de los dos partidos tradicionales, y corresponden como tantos otros proyectos del gobierno, a una vieja aspiración aplazada de los colombianos, que reclaman una administración eficiente y tecnificada en un campo tan delicado como la fiscalización de las ramas del poder público.

Aun cuando se trata, como en el caso de la elección del Designado, de atribuciones a la Cámara, cuya autonomía el gobierno respeta y estimula, es el parecer de este último que, para hacer más fácil el tránsito de un sistema a otro, lo aconsejable sería tal vez aprobar en primer término las reformas y elegir, luego, los funcionarios que deban actuar dentro del marco y los requerimientos que éstas impongan para estos casos.

Desco insistir, de manera muy especial, en que esta carta no reviste el carácter de una intromisión indebida del Presidente de la República en el normal desarrollo de las actividades del Congreso, sino simplemente dar a conocer la dentro del Estado de Derecho, para que sigan procediendo los distintos órganos del Estado armóniosamente, como lo preceptúa la propia Constitución.

Reciba, señor Presidente del Congreso, el renovado testimonio de mi admiración y aprecio personal,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Manifiesta el señor Presidente, que por la importancia de la cuestión tratada en la comunicación anterior, se requiere que sea estudiada por una comisión de Senadores, y para el efecto la designa, quedando integrada así:

Comisión para estudiar el mensaje del señor Presidente de la República:

Germán Zea Hernández
Gustavo Balcázar Monzón
Victor Mosquera Chaux
Juan José Turbay
Carlos Caballero Cormane
José Guerra Tulena
Rafael Pérez Dávila
Mariano Ospina Hernández
Raimundo Emiliani Román
Humberto González Narváez
Saúl Charris de la Hoz
Hernando Echeverry Mejía

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974

La comisión nombrada debe rendir informe en la sesión de mañana.

El señor Senador Diego Uribe Vargas presenta el proyecto de acto legislativo cuyo título dice:

"Por el cual se reforma el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional y el título XXI de la misma".

El autor del proyecto explica los alcances de su iniciativa en forma somera, y los motivos que tiene para presentarlo, recordando a la corporación que en oportunidad anterior la había sometido a consideración del Senado, aunque sin éxito; pero que ahora confía en que se convierta, en norma constitucional, dada su gran conveniencia para el país en materia de política exterior.

El señor Senador Angarita Baracaldo hace uso de la palabra para recordar que en el primer día de sesiones, o sea el 20 de julio, presentó un proyecto de ley sobre materia tributaria, que contempla en sus disposiciones una amnistía para los contribuyentes, el cual ha sido repartido a la Comisión Tercera del Senado, y designado ponente el señor Senador Rodrigo Lloreda. Sugiere que en vista de que el señor Ministro de Hacienda trata sobre la misma materia en el informe leído por dicho funcionario en el Senado, sería conveniente oír al señor Ministro de Hacienda sus explicaciones sobre ese punto, y así poder apreciar el criterio del Gobierno para compararlo con el expuesto en su proyecto de ley.

Con la venia de la Presidencia el señor Senador Renán Barco, recuerda que en la legislatura pasada fue presentado un proyecto de ley en el mismo sentido, el cual alcanzó a hacer tránsito de la Cámara de Representantes al Senado. Considera que el proyecto en tránsito es una buena iniciativa, como también lo es el del Senador Angarita Baracaldo, aunque existen algunas diferencias entre uno y otro; pero que lo razonable sería continuar la tramitación de la iniciativa que viene de la legislatura pasada.

El señor Senador Angarita Baracaldo hace hincapié en que su deseo es el de que se haga un gran debate sobre ese asunto de suma importancia y de mucha trascendencia, sin que ello quiera decir que su posición sea dogmática, y que, las distintas iniciativas se pueden discutir conjuntamente.

Por su parte, el señor Senador Mendoza Hoyos, Presidente de la Comisión Tercera, afirma la información que ha dado el Senador Barco, y sugiere que en el debate que se haga en el seno de dicha comisión con el señor Ministro de Hacienda, se pueden debatir los dos proyectos; lo cual sería una medida prudente, sin menoscabo de ninguna de las ideas que dichos proyectos contienen.

El señor Senador Angarita Baracaldo presenta la siguiente proposición que resulta aprobada por 65 votos afirmativos contra 9 votos negativos, en verificación solicitada por el Senador Jorge Tadeo Lozano.

Proposición número 20

Cítese al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en la sesión del día 5 de septiembre, a las 5 p. m., y en las siguientes a la misma hora, hasta la terminación del debate, dé respuesta al siguiente interrogatorio:

1º Número de contribuyentes morosos en la actualidad;
2º A cuánto asciende el valor total de la deuda por concepto del impuesto sobre la renta, complementarios, especiales y de ventas en favor del Estado;

3º A cuánto asciende el valor total de las sanciones por mora de dicha deuda;

4º Número de deudores cuya sanción por mora no pasa de cien mil pesos (\$ 100.000) y a cuánto asciende el valor total por este concepto y hasta esta cantidad;

5º Cuántas sucesiones se hallan en mora de pagar los impuestos de la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones;

6º A cuánto asciende el valor total de la deuda de las sucesiones que se encuentran en mora;

7º A cuánto asciende el valor total de las sanciones por mora de dicha deuda;

8º Cuál es el número de sucesiones cuya sanción por mora no pasa de cien mil pesos moneda corriente y a cuánto asciende el valor total por este concepto y hasta esta cantidad;

9º Qué razones tiene el Gobierno para considerar que la amnistía tributaria agravaría la situación fiscal;

10. Por qué considera el Gobierno que con la amnistía tributaria se desmoraliza a los contribuyentes que han cumplido con sus obligaciones.

Presentada a la consideración del Senado de la República por los honorables Senadores.

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974.

Alfonso Angarita Baracaldo

Solicita la palabra el señor Senador Jorge Tadeo Lozano para presentar los siguientes proyectos de ley:

"Por la cual se dictan normas para el estímulo de la educación pública en el Departamento del Chocó";

"Por la cual se dicta el estatuto orgánico para el desarrollo económico y social del Departamento del Chocó";

"Por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó", y

"Por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad 'Diego Luis Córdoba' y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó".

El autor de los anteriores proyectos hace una exposición para explicar los alcances de las iniciativas, y analiza las causas que las motivan.

El señor Senador Bula Hoyos, presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Proposición número 21

Cítese al señor Ministro de Minas y Energía, para que, a primera hora de la sesión correspondiente al miércoles 18 de septiembre, del honorable Senado de la República, informe a esta Corporación sobre el siguiente cuestionario:

a) Estado actual de la construcción de Termomorte, obra ésta que debe estar en proceso en la ciudad de Cartagena;

b) En caso de que la obra anterior no se hubiere iniciado, que el señor Ministro explique las razones.

c) Cuáles son las medidas que el gobierno piensa tomar o ha tomado para prevenir la anunciada crisis energética del país, y en especial la que amenaza a los Departamentos de la Costa Atlántica;

d) Qué medidas piensa tomar el gobierno para que el costo de la energía eléctrica en la Costa Norte no siga siendo prohibitivo y qué concepto le merece la tarifa única nacional;

e) Estado en que se encuentran los trabajos para conectar los yacimientos de gas de la Guájjira a los gasoductos del país, para que entre a surtir los efectos previstos por el anterior gobierno;

f) Qué política asumirá el actual gobierno para que la exploración y posterior explotación de nuestra riqueza petrolera se agilice y se convierta en pronta realidad.

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974.

Germán Bula Hoyos

Para sustentarla, el proponente informa sobre la situación que está viviendo en estos momentos el Departamento de Córdoba, donde se han registrado en estos días hechos muy graves de contornos trágicos, originados en la inconformidad imperante en dicho Departamento, en vista de la desatención por parte del Gobierno a los problemas que afectan a esa sección, especialmente la carencia de energía eléctrica. Recuerda a la corporación que en la legislatura anterior realizó un debate con el señor Ministro de Minas de ese entonces, doctor Gerardo Silva Valderrama, y que, transcurrido más de un año, las promesas del Ministro no han tenido ninguna efectividad, pues tiene informaciones sobre que el contrato para la construcción de la Termoelectrica de Cartagena, no se ha realizado, lo mismo que otras ofertas que hizo el Gobierno para solucionar la crisis energética que afronta la Costa Atlántica.

El señor Senador Ardila Ordóñez hablando en su condición de nortesantandereano, se solidariza con las demandas del Senador Bula Hoyos, a quien le solicita permiso para suscribir su proposición y adiccionarla, en el sentido de que el señor Ministro de Minas explique la situación minera de su Departamento. El proponente acepta la petición.

El mismo Senador Bula Hoyos presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Proposición número 22

Nómbrese por la Presidencia una comisión de cuatro Senadores para que realice el siguiente estudio y rinda informe a la Corporación:

a) Visitar las dependencias de Planación Nacional en Bogotá y cerciorarse del estado en que se encuentra el contrato sobre Termonorte;

b) Visitar Cartagena y en asocio del señor Gerente de Electrolívar o sea Electrificadora de Bolívar, constatar el estado actual de las obras de Termonorte;

c) Visitar Coreica en la ciudad de Barranquilla, y establecer en igual forma el estado de la obra antes mencionada, es decir, Termonorte.

Esta comisión deberá rendir informe a más tardar el día once (11) de septiembre.

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974

Germán Bula Hoyos

En cumplimiento de lo ordenado por la anterior proposición, la Presidencia designa la siguiente comisión:

Bula Hoyos, Ardila Ordóñez, Martínez Simahán, Vergara Támara.

El señor Senador Albán Holguín presenta la siguiente proposición que resulta aprobada:

Proposición número 23

Cítese al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que en la primera hora de la sesión del día miércoles 28, explique al Senado de la República los detalles del déficit fiscal que el Gobierno ha estimado para las vigencias de 1974 y 1975.

Cítese igualmente al señor Contralor General de la República para que en la misma reunión, explique las cifras sobre superávit fiscal que aparecen en los últimos informes financieros de la Contraloría.

En caso de no efectuarse el debate en la fecha indicada continuará figurando en el Orden del Día hasta su terminación.

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974.

Carlos Albán Holguín, Carlos Medina Zárate.

La sustenta brevemente explicando que el motivo de la proposición es el de obtener del señor Ministro de Hacienda y del señor Contralor General de la República, una aclaración sobre la verdadera situación fiscal, por cuanto las cifras que aparecen en el informe del señor Ministro sobre el déficit, son diferentes a las que suministra la Contraloría General en su boletín informativo. Considera que tratándose de asunto tan importante, el Senado y la opinión pública en general deben estar enterados de la realidad financiera de la Nación.

IV

Elección de funcionarios así: (Subsecretario y Secretario Auxiliar).

En desarrollo de este punto, la Presidencia abre la inscripción de candidatos para el primer cargo, y el Senador José Ignacio Giraldo postula el nombre de Luis Guillermo Velásquez.

Siendo el único candidato postulado, resulta elegido por la unanimidad de los Senadores presentes, es decir por 99 votos en total.

Se abre la inscripción de candidatos para el cargo de Secretario Auxiliar, y el Senador Albán Holguín postula al señor Luis Francisco Boada, quien igualmente resulta elegido en la misma forma, o sea por unanimidad con un total de 99 votos.

Declarados elegidos por la corporación para los respectivos cargos, la Presidencia les toma el juramento de rigor entrando de inmediato los doctores Velásquez y Boada a desempeñar el cargo.

La Presidencia invita a los Senadores comisionados para estudiar y rendir informe sobre la carta del señor Presidente de la República, doctor López Michelsen, al señor Presidente del Senado, doctor Julio César Turbay Ayala, a reunirse cuando concluya la sesión, en la Comisión Tercera del Senado, con el objeto de intercambiar ideas sobre el asunto a tratar.

El Senador Segura Perdomo le da lectura a la siguiente constancia:

CONSTANCIA:

Ante las recientes medidas económicas dictadas por el Gobierno Nacional, los suscritos Senadores de Alianza Nacional Popular, dejan la siguiente constancia:

1º Las disposiciones comentadas, elevan los costos de producción, institucionalizan la inflación, tienden a elevar los precios y por lo tanto a disminuir el salario real de empleados y trabajadores.

2º Quiénes necesitan vivienda tienen los más bajos ingresos del país estando incapacitados para pagar el 28% de interés fijado por el Gobierno para la adquisición de dicha vivienda. Quiénes se han acogido al sistema perderán sus casas al no poder cumplir con tan altas erogaciones.

3º Que una política justa sería la distribución del ingreso entre los distintos grupos sociales que intervienen en el proceso económico. El Gobierno del señor Presidente López, apoya la concentración económica del sistema UPAC en detrimento de la distribución de los recursos de la comunidad. Las medidas en favor de las inversiones de la Upac hacen que los fondos para la formación de capital se concentren en la especulación financiera y en las actividades que contribuyen poco a la producción de bienes y servicios como es el caso de la edificación, lógica de las presiones inflacionarias acumulativas ocasionadas por el sistema Upac.

4º Que el artículo 9º del citado Decreto, exige un capital pagado para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda el 5% sobre los recursos captados para 1975 y del 10% para 1977.

Esta medida indica que el Gobierno sostendrá el sistema Upac, por este cuatrenio y efectuará cuantiosas inversiones

en las Corporaciones de Ahorro y Préstamo. La Alianza Nacional Popular, denuncia públicamente que el Gobierno financia la especulación de las Upac a través de sus entidades siguientes: Instituto de Crédito Territorial, Banco Central Hipotecario, Banco de la República, Banco Popular, Banco Ganadero, Corporación Financiera Popular, Caja Colombiana de Ahorro, Federación Nacional de Cafeteros y Fondo Nacional del Ahorro.

5º Dos nuevos impuestos incrementarán los costos de producción: el gravamen a las actividades agropecuarias y la llamada tasa educativa. El primero de ellos además de constituir un desestímulo para las tareas del campo incidirá gravemente en la economía del campesino y será otro factor que influye en el inmediato incremento de los precios de productos alimenticios.

6º Todas estas medidas favorecen al gran monopolio financiero nacional, elevan en alto porcentaje los intereses del capital haciendo aún más inaccesible el crédito a quien no cuenta con grandes recursos financieros.

7º El alza en el transporte y la anunciada elevación de las tarifas de servicios públicos hacen más angustiosa la situación de la clase proletaria colombiana sin que se vislumbre la iniciación de una política justa de ingresos y salarios.

En conclusión, las medidas económicas dictadas por el señor Presidente López, lesionan los intereses sociales de las clases trabajadoras, atacan la producción agrícola, pecuaria e industrial, produciendo a corto tiempo condiciones depresivas cuya característica es la siguiente:

Inflación sin desarrollo económico ni beneficio social.

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974.

Saúl Charris de la Hoz, Evelio Ortiz, Edmundo Quevedo, Hernando Segura Perdomo.

A continuación el Senador Vergara Támara solicita se aplase la elección de comisiones que contempla el punto V del Orden del día, y presenta la siguiente proposición que es aprobada:

Proposición número 24

Aplázase la elección de las Comisiones Instructoras y de Justicia para el día de mañana.

Bogotá, D. E., agosto 21 de 1974.

Rafael Vergara Támara.

Sustenta su proposición explicando que se requiere que los distintos sectores políticos escojan sus candidatos para integrar dicha comisión, y hasta el momento tal cosa no se ha hecho.

Agotado el orden del día, y siendo las 7 y 30 p. m., previa convocatoria para mañana jueves 22, a las 4 y 30 de la tarde, la Presidencia levanta la sesión.

- El Presidente, JULIO CESAR TURBAY AYALA
- El Primer Vicepresidente, MARIANO OSPINA HERNANDEZ
- El Segundo Vicepresidente, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ
- El Secretario General, Amaury Guerrero

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 1974

"por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para determinar la escala de salarios, la nomenclatura de empleos y reorganizar la administración del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de Colombia"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para:

1. Establecer la planta de personal docente y administrativo de la Universidad Nacional.
2. Adoptar la nomenclatura de empleos más acorde con la índole de las funciones docentes y administrativas que en la Universidad se desarrollan y en la cual se incluyan las series y clases de empleos que la integran.
3. Determinar la escala de salarios para las distintas categorías de empleos, armonizándola con la legislación existente sobre escalas de salarios en los establecimientos públicos.
4. Crear y fusionar empleos.

Artículo 2º Autorizar al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Jacobo Muñoz Delgado, Ministro de Educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año de 1973 (mes de julio), el señor Presidente de la República, dictó el Decreto número 1288 en uso de facultades

extraordinarias, exclusivamente para los empleados administrativos de la Universidad Nacional de Colombia, por medio de este Decreto se fijaron las asignaciones y se establecieron las diferentes escalas de salarios.

Posteriormente el Gobierno Nacional dictó los Decretos 1912 y 2554 por medio de los cuales se establecieron escalas de salarios para los empleados de los Ministerios, Institutos descentralizados, etc. La Universidad Nacional quedó excluida de los mencionados decretos, y continuó rigiendo para ella el Decreto número 1288.

Los empleados administrativos de la Universidad Nacional han considerado que las clasificaciones y escalas del Decreto 1912 son más favorables para ellos y por lo tanto solicitaron su adopción.

Como era natural suponerlo, se solicitó el concepto del Servicio Civil, este Departamento Administrativo conceptuo que no era posible hacerlo y que la única salida era la de solicitar una ley de facultades extraordinarias que permitiera el establecimiento de la planta de personal y la adopción de una nomenclatura y salarios acorde con las disposiciones del 1912.

Como los docentes de la Universidad están en condiciones diferentes a las de establecimientos similares, se solicita la autorización al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios con el objeto de poder realizar los necesarios ajustes.

Juan Jacobo Muñoz Delgado, Ministro de Educación.

Secretaría General del Senado. Bogotá, D. E., seis de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Señor Presidente:

Para su conocimiento y fines consiguientes informo a usted que el proyecto que antecede, relacionado con facultades extraordinarias al señor Presidente de la República para reorganizar la planta administrativa y docente de la Universidad Nacional, ha sido presentado en la fecha, por conducto de la Secretaría General, por el señor Ministro de Educación Nacional, doctor Juan Jacobo Muñoz.

Amaury Guerrero, Secretario General del Senado.

Presidencia del Senado. Presidencia. Bogotá, D. E., agosto diez y seis de mil novecientos setenta y cuatro.

Acójase el informe de la Secretaría, que antecede y, en consecuencia, repártase el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, previo el lleno de los requisitos reglamentarios de rigor por parte de la Sección de Leyes del Senado de la República.

Cumplase.

Julio César Turbay Ayala, Presidente.
Amaury Guerrero, Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1974

por la cual se nacionaliza el Colegio "Antonio Lennís" de Sincelajo, Departamento de Sucre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Nacionalízase el Colegio de Bachillerato "Antonio Lennís", de Sincelajo. En consecuencia, la Nación asumirá la dotación, el sostenimiento y los gastos de funcionamiento.

Artículo segundo. El Gobierno Nacional, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1º de la presente ley, podrá celebrar los contratos a que se refiere la Ley 91 de-1938; abrir crédito y efectuar los traslados presupuestales que fueren necesarios.

Artículo tercero. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República, por el señor Ministro de Educación, Juan Jacobo Muñoz Delgado.

El día... de... de 1974.

Juan Jacobo Muñoz Delgado, Ministro de Educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con la invocación de prestar ayuda a un Departamento de reciente creación, llego ante ustedes para solicitarles la aceptación de este proyecto de ley, que hoy me honra presentar, y por medio del cual solicito la nacionalización del Colegio Departamental de Bachillerato "Antonio Lennís" de Sincelajo, perteneciente al Departamento de Sucre, el cual, según Ley 47 de 1966, solo lleva siete (7) años de vida administrativa, consciente de que el Departamento de Sucre ha tomado un nuevo rumbo en su gestión administrativa y ha getido bases importantes para el desarrollo socio-económico de la región y conociendo, además, el deseo del Gobierno de procurar por todos los medios a su alcance extender por el país la educación, solicito, por lo tanto, sea aprobado el proyecto de ley.

Las razones que me inducen a pedirles la nacionalización del plantel de bachillerato ya referido, no son otras que la situación fiscal por la cual atraviesa el Departamento de Sucre, con un presupuesto de ccheuta y un millón de pesos (\$ 81.000.000,00) en el presente año, los cuales han sido destinados en su mayor parte a gastos de funcionamiento, limitando la posibilidad de realizar otras de infraestructura; lo que no permite efectuar la erogación necesaria que demanda el normal funcionamiento de institutos de esta naturaleza, en donde no solo reciben enseñanza alumnos del De-

partamento de Sucre, sino, que también se prestan estos servicios a estudiantes provenientes de distintos lugares de la Costa Atlántica.

Basta conocer las necesidades económicas de las regiones y de sus gentes para apreciar lo justo e inaplazable de la nacionalización de este plantel, para así asegurar una mejor educación a las familias desposeídas de recursos económicos; requisitos éstos que se contemplan en la Ley 91 de 1938, la que a su vez trata sobre la autorización que tiene el Gobierno Nacional para celebrar convenios o contratos de nacionalización de institutos de enseñanza media, departamental o municipales.

El plantel que hoy pido sea nacionalizado, posee edificio propio que el Gobierno Departamental ha remodelado y ampliando en los últimos meses. Además, tiene legalizado su situación académica, según la Resolución número 6878 de julio 17 de 1973.

De los honorables congresistas,

Juan Jacobo Muñoz Delgado, Ministro de Educación.

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 1974

"por la cual se nacionaliza el Colegio Departamental Integrado 'Andrés Bello' en Bochalema, Departamento del Norte de Santander".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase el Colegio Departamental Integrado "Andrés Bello" en Bochalema, Departamento del Norte de Santander.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado por el suscrito Senador de la Circunscripción Electoral del Norte de Santander.

Carlos Ardila Ordóñez

Bogotá, agosto 20 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto que presentó a la consideración del honorable Senado, es una justa aspiración de la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Departamental Integrado Andrés Bello de enseñanza secundaria, que funciona en Bochalema, Departamento del Norte de Santander.

El mencionado plantel está facultado para expedir títulos de Bachillerato Clásico y Bachillerato Comercial y actualmente tiene un cupo de 300 alumnos que año por año irá en aumento, por razones obvias.

El Plantel carece de Biblioteca, canchas para deportes, material didáctico, alojamiento para profesores, elementos todos éstos básicos para el cumplimiento cabal de su misión.

Como es bien sabido de los honorables Senadores las condiciones económicas de la mayoría de los Departamentos son precarias para atender todos estos frentes, la única solución para mejorar las deficiencias anotadas, es la nacionalización de este Plantel. Es por eso, por lo que con el mayor comedimiento, pido al honorable Senado la aprobación del proyecto en referencia.

Atentamente,

Carlos Ardila Ordóñez, Senador por el Departamento del Norte de Santander.

Bogotá, D. E., agosto 20 de 1974.

Senado de la República - Secretaría General

Bogotá, D. E., veintuno (20) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Señor Presidente:

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito pasar al Despacho el Proyecto de ley por la cual se nacionaliza el Colegio Andrés Bello, presentado en la sesión de la fecha por el honorable Senador Carlos Ardila Ordóñez. La iniciativa de que trata el proyecto es de la competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República

Bogotá, D. E., veintuno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Acójase en todas sus partes el informe de la Secretaría que antecede. En consecuencia, dese por repartido el proyecto del honorable Senador Ardila Ordóñez a la Comisión Quinta Constitucional Permanente para que continúe el trámite de ley, previa las anotaciones de rigor. Igualmente ordenase la publicación en los Anales del Congreso del proyecto de ley de la referencia.

Cúmplase.

El Presidente, **Julio César Turbay Ayala**.

El Secretario, **Amaury Guerrero**.

PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 1974

"por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la ciudad de El Bordo en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. La Nación se asocia a las festividades que tendrán lugar en la ciudad de El Bordo, capital del Municipio de Patía, Departamento del Cauca, con motivo de cumplirse, el 22 de octubre de 1974, el sesquicentenario de su fundación.

Artículo segundo. Con tal motivo, el Gobierno Nacional elaborará y realizará un plan de desarrollo económico y social en favor de esa ciudad en el cual tomará en consideración las siguientes obras:

- Una plaza de ferias que comprenda un matadero y un frigorífico que permita la exportación de carnes en canal;
- Una plaza de mercado, cubierta, que satisfaga las necesidades de la ciudad y de los pueblos circunvecinos que mercan allí;
- Un hospital piloto, con la debida dotación, con capacidad suficiente para atender las necesidades de toda la región;
- Acueducto por gravedad;
- Villa Deportiva;
- Incremento del Colegio de Bachillerato y las concentraciones escolares existentes;
- Terminación de la pavimentación de las calles y parques;
- Terminación de la Casa Municipal;
- Adaptación con las debidas especificaciones que demande la aeronáutica civil, del actual Campo de aterrizaje de El Estrecho y acondicionamiento de otros campos más cercanos;
- Casa de la Cultura y Biblioteca Municipal.

Artículo tercero. De la Junta Pro-Sesquicentenario de la fundación de El Bordo que viene actuando, también harán parte dos miembros del Concejo Municipal, el Alcalde y el Personero Municipales, el Cura Párroco y un representante del Gobernador del Cauca, Junta que tendrá Personería Jurídica y será la encargada de impulsar tanto las festividades como las obras que se realicen en cumplimiento de esta ley.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de la próxima y de las siguientes vigencias, las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley para lo cual también se le faculta hacer traslados, abrir créditos, hacer o autorizar empréstitos tendientes a dotar a El Bordo de las obras aludidas o las que el gobierno considere indispensables dentro de un orden riguroso de prioridades a juicio del Concejo Municipal y del Gobierno.

Artículo quinto. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentada a la consideración del honorable Senado por los suscritos.

Bogotá, D. E., julio 22 de 1974.

Mario S. Vivas.

(Hay una firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente del honorable Senado, señores Senadores:

Sometemos a vuestra consideración el proyecto en referencia que tiene por objeto que la Nación se asocie al sesquicentenario de la ciudad de El Bordo, en el Departamento del Cauca, y con tal motivo se dispone que el gobierno haga y ejecute un plan de obras esenciales para el desarrollo de esa ciudad.

El Bordo está situado en el sur geográfico del Cauca. Fue fundado el 22 de octubre de 1824 por el sacerdote católico José María Chacón y Sánchez con el apoyo del Obispo de Popayán, Monseñor Salvador Jiménez de Enciso.

En 1880, la población sufrió un incendio y estuvo a punto de desaparecer. La Ordenanza número 19 de 26 de octubre de 1907, erigió la población en cabecera del Distrito de Patía. Su área era hasta hace pocos años de diez mil sesenta y seis kilómetros cuadrados. Este inmenso territorio y la fecundidad y densidad de población, determinó que la Asamblea del Cauca sacara de aquel, dos nuevos Municipios, Balboa y Argelia, lo cual no fue óbice, dada la calidad de sus gentes, para que El Bordo continuara su pujante progreso. Es cabecera de Circuito judicial, con varios Jueces Civiles y Penales. Tiene una población de diez mil habitantes y el Municipio más de veinte mil. Tiene Templo Parroquial, Casa Cural, un intenso comercio, luz eléctrica, un colegio de segunda enseñanza, varias escuelas, acueducto provisional, correos y telégrafos, Caja Agraria, agencia del Banco del Estado, sucursales de Incoira, Ica, Telecom, Inderena, Idema, Puesto de Salud, Comando de Policía, etc. Produce en abundancia, café, plátano, maíz, yuca y sus tierras de la Hoya del Patía la destacan en el sur de Colombia, como el mejor centro ganadero, con selección de distintas razas, industria a la cual han vinculado sus esfuerzos y capitales ganaderos de distintos Departamentos del sur y occidente de Colombia. De 1972 a esta parte el Ica a expedido licencias para sacar más de veinte mil reses procedentes de esas tierras ubérrimas del Patía. La carretera Panamericana pasa por El Bordo y atraviesa el territorio del Municipio de norte a sur.

El Patía sin duda alguna, la sede de la población más pujante y de más riqueza potencial. El espíritu de sus gentes es admirable. La ciudad de El Bordo es acogedora y cordial.

El vigor de sus gentes para la creación de riqueza, no tiene par. De ella podríamos decir que es una ciudad sin puertas, abierta al progreso de cuantos quieran vincularse a su medio.

Pero es una ciudad del Cauca, y como tal, por ser nuestro Departamento paupérrimo, sin recursos fiscales, carece de ciertas obras que le den ornato y propicien su mayor desarrollo, pues las simples entradas del erario municipal, apenas le dan lo suficiente para atender a sus servicios.

De allí que este proyecto de ley contemple las siguientes obras que consideramos fundamentales para el desarrollo, ya que El Bordo en el sur del Cauca es un epicentro comercial, ganadero y judicial en relación con los Municipios de Balboa, Argelia, Bolívar, San Sebastián, Santa Rosa, etc.

Como es un mercado de producción y de distribución se impone una plaza de ferias, con un matadero y frigorífico, dada su inmensa capacidad ganadera, lo cual podrá determinar un plan para exportar carne en canal, pues tiene ya campo de aterrizaje y se adelanta la carretera El Prado, Balboa, Argelia, Guapi, Mar Pacífico, por donde podrían exportarse carne en canal hacia Estados Unidos, el Ecuador y el Perú.

La plaza de mercado es factor concomitante y necesario frente a las circunstancias comerciales que hemos enunciado.

El hospital se impone también, pues en el sur del Cauca, que comprende las poblaciones antes aludidas carecen de un hospital piloto y los enfermos y accidentados deben ser traídos a Popayán de todos estos pueblos, a distancias que oscilan entre 70 y 200 kilómetros, por pésimas carreteras o por caminos de herradura. Ese hospital prestaría un servicio a una población de no menos de 80 mil habitantes.

El acueducto por gravedad es necesidad capital de la ciudad de El Bordo, pues el que hay —por el sistema de bombeo— es provisional. Continuamente la ciudad se queda sin ese elemento vital, lo cual determina epidemias de graves consecuencias.

El campo de deportes o Villa Olímpica, es también factor esencial para el futuro de esa ciudad. En El Bordo existen un colegio de segunda enseñanza, concentraciones escolares con una población que no baja de 800 alumnos de ambos sexos, en forma que se impone el deporte, sin el cual la cultura intelectual no puede subsistir. Allí se educan alumnos de varios pueblos del sur y de otras regiones del Cauca.

La terminación de la pavimentación de las calles, la Casa Municipal, son también exigencias de primera necesidad. En la visita del Ministro de Hacienda, doctor Rodrigo Llorente, la sesión del Concejo Municipal tuvo que hacerse en un corredor, pues se carece del salón adecuado para la corporación.

En el artículo final se dan amplias facultades al gobierno en el campo presupuestal, ya que este es quien tiene la iniciativa del gasto público, no el Congreso, y a su disposición están los organismos adecuados para organizar planes de desarrollo.

El Cauca, y concretamente el sur, que lo conforman diez Municipios, es la región más extensa y la más abandonada. Sólo ahora comienza a merecer la atención del gobierno, pues avanzan aunque lentamente, algunas carreteras como la Panamericana, la de Balboa-Argelia, la llamada de Los Pueblos; los Silos de Mercaderes ya están en servicio; avanza la concentración nacional educacional de Bolívar, la interconexión eléctrica y otras obras de menores proyecciones.

Empero a la ciudad de El Bordo, no se le ha hecho una obra vital, aunque es un hecho que el Presidente Pastrana Borrero, como lo expresó su Ministro de Hacienda tiene por él un gran interés. Qué mejor que ahora cuando la ciudad se prepara para su efemérides venga la ley que abre grandes perspectivas en favor de esa ciudad de El Bordo, protegida por la naturaleza para que se le haga justicia, con motivo de su efemérides sesquicentaria.

De ahí que el proyecto que presentamos es la concreción misma de nobles propósitos y objetivos, para el cual pedimos, honorables Senadores, todo vuestro apoyo y solidaridad.

Señor Presidente, honorables Senadores.

Mario S. Vivas, Senador.

Bogotá, D. E., julio 22 de 1974.

Senado de la República. - Secretaría General.

Bogotá, D. E., veinte (20) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Señor Presidente:

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito pasar a su despacho el Proyecto de ley que antecede. "por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la ciudad de El Bordo, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones". Dicho proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional, y fue presentado en la sesión de la fecha por el honorable Senador Mario S. Vivas.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado

Bogotá, D. E., 21 de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

De conformidad con el informe de la Secretaría, que antecede, repártase el Proyecto de Ley de la referencia, a la Comisión Segunda Constitucional, para los trámites de rigor por parte de la Sección de Leyes. Igualmente el proyecto en referencia se enviará a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente, **Julio César Turbay Ayala**.

El Secretario, **Amaury Guerrero**.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 27 DE 1974

por el cual se modifican los artículos 99 y 177 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 99 de la Constitución quedará así:

"La Cámara de Representantes se compondrá de dos representantes por cada Departamento y uno más por cada cien mil o fracción mayor de cincuenta mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros cien mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Las Circunscripciones Electorales a que se refiere el inciso 2° del artículo 177, elegirá representantes a la Cámara, así: Caquetá y Amazonas, 2; Putumayo, 2; San Andrés y Providencia, 1; Arauca, 1; Vaupés, Vichada y Guainía, 1.

Cuando el número de habitantes de cualquiera de las anteriores Circunscripciones Electorales alcance las bases de población establecidas para la elección de Representantes, le será aplicable el sistema general de adjudicación señalado en el inciso 1° de este artículo.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Representantes principales".

Artículo 2° El artículo 177 de la Constitución quedará así:

"Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

Créanse, además, las siguientes Circunscripciones Electorales: la de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la del Caquetá y Amazonas, capital Florencia; la del Putumayo, capital Mocoa; la de Arauca, capital Arauca; la del Vaupés, Vichada y Guainía, capital Mitú.

Artículo 3° Este Acto Legislativo regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el Representante de la Circunscripción Electoral de Arauca,

Guillermo Pulido Medina

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES HISTORICOS-LEGALES

Los llamados Territorios Nacionales —es decir las Intendencias y Comisarias— desde la época de la independencia hasta nuestros días han sido considerados como regiones del suelo patrio de segunda categoría, algo así como colonias, siguiendo la nomenclatura que adoptamos de la administración francesa en sus territorios de ultramar.

De las secciones administrativas en que se divide el país, las menos favorecidas han sido las comisarias, que son cuatro, a saber: Vaupés, Vichada, Guainía y Amazonas. Se ha visto, sin embargo, que los gobiernos del Frente Nacional tuvieron una especial preferencia por la del Amazonas, quizá por ser su capital, Leticia, un puerto internacional, aéreo y fluvial y ser nuestra ventana hacia el gran río.

Sacando a esta Comisaría, que ha tenido un gran impulso oficial en los últimos años, observamos que las regiones olvidadas del país, las cenicientas en todos los sentidos de los gobiernos centrales, son las comisarias del Vaupés, Vichada y Guainía.

Antiguamente estos territorios pertenecían electoralmente a la Circunscripción del Meta para la elección de Representantes y Senadores, pero a partir de la reforma de 1968 se creó la Circunscripción Electoral de Arauca que eligió un Representante y se siguió votando para Senadores con el Departamento del Meta.

El Acto Legislativo número 3 de 1910, reformativo de la Constitución, ordenó la división del territorio nacional en departamentos y éstos en municipios: agregó que la ley podría segregarse municipios de un Departamento, o suprimir intendencias, y agregar éstas y aquéllas a otros Departamentos limítrofes. Se reconoció así el hecho de la existencia de las intendencias, aunque no se le dio categoría de división territorial político-administrativa al lado de los Departamentos y Municipios.

En desarrollo de la reforma constitucional de 1910, se dictó la Ley 88 del mismo año, en cuyo artículo 59 se dijo: "En los territorios de San Martín, Casanare, Caquetá, la Guajira y el Chocó, el Poder Ejecutivo podrá crear y organizar Corregimientos o Comisarias Especiales, si lo estima conveniente para la mejor administración de ellos". Esta disposición fue la que sirvió de fundamento para la posterior creación de las que se han llamado comisarias especiales.

Con base en la Ley 88 de 1910 el Poder Ejecutivo dictó los decretos que corresponden a los territorios de la Circunscripción Electoral de Arauca, así:

El número 1131 de 1910, que creó la Comisaría del Vaupés con territorio segregado del Territorio Nacional del Caquetá.

El número 306 de 1911 que creó y organizó la Comisaría Especial de Arauca en el Territorio Nacional de Casanare. La Comisaría de Arauca luego fue elevada a la categoría de Intendencia Nacional por medio del decreto legislativo número 113 de 1955.

El número 523 de 1913, que creó la Comisaría Especial de Vichada, en parte del Territorio Nacional del Meta.

Por la Ley 18 de 1963, fue creada la Comisaría del Guainía, con territorio segregado de la Comisaría del Vaupés.

Del examen general de la legislación que se ha citado sobre la existencia autónoma de la intendencia y las comisarias que comprenden la Circunscripción Electoral de Arauca, pueden sacarse las siguientes conclusiones:

1ª Desde la formación de la República se conocieron como "Territorios Nacionales" algunas secciones del país singularizadas por su escasa población, generalmente indios, y muy distantes de la capital y demás centros del país.

2ª La organización especial y autónoma de estos territorios se desarrolló dándoles organización bajo el nombre de Intendencias y Comisarias, éstas últimas autorizadas por la Ley 88 de 1910, dando origen a las del Vaupés, Vichada y Arauca. La del Guainía fue muy posterior a esta ley.

3ª Actualmente las Intendencias y comisarias corresponden a divisiones político-administrativas reconocidas constitucionalmente.

4ª Por el análisis del origen de las Comisarias que hacen parte de la Circunscripción Electoral de Arauca, se puede concluir que su creación y vida autónoma político-administrativa es muy anterior a la de muchos departamentos que conforman la actual división territorial del país.

5ª De todas las Intendencias y Comisarias la más antigua de creación es la del Vaupés (1910) y le sigue la Comisaría y luego Intendencia de Arauca (1911). Más adelante se crearon las demás Intendencias y Comisarias como Putumayo (1912); Caquetá (1912); Vichada (1913); San Andrés y Providencia (1912).

Si se analiza lo anotado anteriormente, puede concluirse sin dificultad, que el Ejecutivo y Legislativo si se han preocupado en los aspectos administrativos y fiscales de estos territorios, particularmente las Comisarias, habiendo olvidado lamentablemente, el no menos importante de la representación política; que es en esencia, el fundamento de la democracia representativa.

Representación política de las Comisarias.

Las Comisarias, como ya dijimos, actualmente son cuatro: Amazonas, Vaupés, Vichada y Guainía. La primera vota para Representante a la Cámara con el Caquetá y para Senado de la República con el Huila.

Las otras tres, o sean, Vaupés, Vichada y Guainía, votan para Representante con Arauca y para Senado con el Meta.

Como se ve el sistema de representación de las Comisarias es en forma indirecta y por personal generalmente extraño a ellas. Pues sucede casi siempre, que los candidatos tanto a la Cámara como de Senado, por el cual depositan los votos los ciudadanos de las Comisarias son escogidos de

personajes de las cabeceras electorales, quedando en esta forma sin ninguna representación las zonas más necesitadas de esta representación parlamentaria, las Comisarias.

Refiriéndonos concretamente a la Circunscripción Electoral de Arauca, que es lo que nos interesa en este caso, observamos que generalmente la Convención política que escoge los candidatos de los partidos para ocupar la única casilla de Representante a la Cámara se realiza en el Municipio de Arauca. Además en esta misma se escogen los candidatos al Consejo Intendencial, organismo de elección popular que no existe en la legislación de las Comisarias. Esto hace que al seleccionar los candidatos para principal y suplente se piense en elementos oriundos de la misma Intendencia, que desconocen por completo la geografía y los problemas del Vaupés, Vichada y Guainía.

Esta situación hace que cuando el Congreso distribuye los auxilios regionales se cometa una injusticia con las tres Comisarias en favor, en forma desproporcionada, de la Intendencia de Arauca. Asimismo la atención del parlamentario se nota que es marcadamente hacia Arauca, cuando se trata de proponer al Gobierno Central y demás entidades del Estado los beneficios de la educación, las obras públicas, los programas agropecuarios, etc.

Población, superficie y otros datos de la Circunscripción Electoral.

Si observamos el cuadro número 1 podemos sacar varias conclusiones comparando a la Intendencia del Arauca, con las otras tres Comisarias que conforman la Circunscripción Electoral.

1ª El estimativo de población en base a los cálculos aproximados del DANE y del Servicio de Erradicación de la Malaria —SEM— le dan a toda la Circunscripción Electoral, —Arauca, Vaupés, Vichada y Guainía— una población de 109.500 habitantes. A las tres Comisarias corresponden 63.000 o sea, más de la mitad de todos los cuatro territorios juntos.

2ª En cuanto a la extensión territorial la Intendencia tiene 23.400 kilómetros cuadrados y las tres Comisarias juntas 266.812 kilómetros cuadrados, o sea, el 23.4% de la superficie total del país. De esta enorme extensión se puede deducir claramente las grandes distancias de uno a otro núcleo de población que se tienen que recorrer en las tres Comisarias, con el agravante de que en estos territorios no existen prácticamente vías carretables que comuniquen los diferentes poblados con los principales centros civilizados, sino que se utiliza mayormente el avión y la navegación fluvial aprovechando los grandes ríos. Prácticamente resulta imposible comunicar una cualquiera de las capitales de las comisarias con la cabecera de la Circunscripción, o sea, el municipio de Arauca.

CUADRO NUMERO 1

La Circunscripción Electoral de Arauca en cifras

Sección	Habitantes	Extensión	Capital	Municipios	Corregimientos	Insp. de Policía	Ríos principales
Arauca	43.200	23.430	Arauca	3	3	38	Arauca, Meta, Casanare.
Vaupés	32.100	80.625	Mitú	1	11	14	Guaviare, Inírida, Vaupés, Apaporis.
Vichada	15.200	98.233	Puerto Carreño	1	7	8	Guaviare, Meta, Orinoco, Vichada.
Guainía	18.400	77.949	Inírida	1	5	9	Guainía, Guaviare, Orinoco, Atabapo, Inírida.
	<u>109.500</u>	<u>290.302</u>		<u>6</u>	<u>26</u>	<u>69</u>	

Fuente: DANE. Censo de 1964 y proyecciones de población en base al censo de 1951 y 1964. Estadísticas del Servicio de Erradicación de la Malaria —SEM.

La soberanía nacional en las Comisarias

Una de las razones de mayor peso para insistir en la creación de la Circunscripción Electoral del Vaupés, Vichada y Guainía es el aspecto de soberanía nacional. La soberanía no es un concepto abstracto, meramente emocional. Por el contrario, es algo real y tangible que no se puede separar del conjunto de problemas y logros del país. Los territorios del Vaupés, Vichada y Guainía tienen vastas fronteras con Venezuela y Brasil que originan problemas de diversas condiciones y que por lo tanto es apenas lógico y natural que haya un Representante del Parlamento colombiano que estudie directamente estos fenómenos que surgen de las diferencias con los países vecinos. Más imperativo hoy en día, cuando los gobiernos de Brasil y Venezuela están desarrollando una agresiva política nacionalista en estas zonas que se observa palpablemente por las carreteras que están acometiendo en plena selva amazónica a grandes costos, lo mismo que modernos aeropuertos en plena frontera y la dotación rápida de todos los servicios públicos esenciales a todos los poblados y villorios limítrofes con Colombia, amén de programas socio-económicos para integrar toda la población al desarrollo regional y nacional. La frontera colombiana, por el contrario, se encuentra descuidada, sin vías carretables en lo más mínimo, teniendo los compatriotas que habitan estas zonas fronterizas, para trasladarse de un lugar a otro de Colombia que pasar por territorio extranjero. Es por estas razones y muchas más el que sea de imperiosa justicia darle representación propia en el Congreso de Colombia a las Comisarias, formando la Circunscripción Electoral del Vaupés, Vichada y Guainía.

Conclusiones.

1ª El presente proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto tratar de hacer justicia con una de las zonas más olvidadas de los gobiernos como son las Comisarias del Vaupés, Vichada y Guainía, dándoles representación directa y propia en el Parlamento Colombiano, a través de la Cámara de Representantes.

2ª Al mismo tiempo se trata de reconocer la necesidad que tiene una de las regiones más bellas e importantes de nuestra patria, la Intendencia Nacional de Arauca, de tener un vocero en el Congreso que se preocupe exclusivamente de sus múltiples problemas.

3ª Con este proyecto de Acto Legislativo, sin lesionar o menoscabar en absoluto a ningún territorio o Circunscripción Electoral actual, se avanza enormemente en la teoría moderna de representación democrática de que a cada división geográfica le corresponde una representación, como sucede en el Congreso de Estados Unidos de América y el resto de los parlamentos modernos.

Por lo anteriormente expuesto estoy seguro que esta iniciativa tendrá la mejor acogida del honorable Congreso de la República.

Honorables Representantes,

Guillermo Pulido Medina

PROYECTO DE LEY NUMERO 28

por la cual se ordena la entrega de parte de las utilidades de las empresas a los trabajadores, extrabajadores pensionados, sindicatos y sociedades pensionales".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El patrono o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores y extrabajadores pensionados o con derecho a pensión, el 15% de las utilidades líquidas.

Parágrafo. Para efectos de esta ley se considera utilidad líquida la que quede antes de sacar las siguientes partidas, las que se aplicarán luego de deducido el 15% correspondiente a su cumplimiento:

- Formación o incremento de reservas;
- Participaciones especiales en favor de directores, gerentes o administradores de la empresa;
- Retenciones anticipadas por concepto de impuesto a la renta sobre dividendos que se paguen o acrediten a los socios propietarios de la empresa u otras participaciones similares que deben hacerse sobre utilidades líquidas anuales.

Artículo 2º Esta ley obliga a toda empresa o patronos que ocupen diez (10) trabajadores o más.

Artículo 3º La participación que aquí se decreta se distribuirá así:

- El diez por ciento (10%) se dividirá por partes iguales por cabeza entre los trabajadores y pensionados de la empresa, sin consideración a su remuneración ni a su nivel de trabajo;
- El tres por ciento (3%) para las organizaciones sindicales a que pertenezcan los trabajadores;
- El dos por ciento (2%) para las organizaciones pensionales a que pertenezcan los extrabajadores.

Parágrafo: Para efectos de los apartes b) y c) de este artículo, si existiere más de una organización para cada grupo, cada una recibirá la parte proporcional que corresponda según el número de afiliados que acredite.

Artículo 4º Quienes no hubieren trabajado durante el año completo, recibirán de estas participaciones la parte proporcional al tiempo servido a la empresa, excepto los trabajadores nuevos que la recibirán sólo después de los primeros cuatro meses servidos pero sobre la totalidad del tiempo servido que incluirá esos cuatro meses.

Artículo 5º Los extrabajadores de la empresa quienes por tiempo de servicio tienen derecho a pensión de jubilación pero no han llegado a la edad requerida recibirla y los sustitutos del pensionado fallecido tienen derecho a participar en las utilidades que dicta esta ley.

Artículo 6º El derecho a participación de utilidades se pierde desde el momento en que el trabajador renuncia o es despedido por justa causa, pero en cualquiera de los dos casos sólo se pierden las mensualidades aún no recibidas.

Artículo 7º En ningún caso la participación individual por concepto de participación de utilidades de la empresa podrá exceder la suma correspondiente a seis (6) salarios o mesadas pensionales recibidas o por recibir.

Artículo 8º La parte que corresponde individualmente a los beneficiarios por utilidades de la empresa se pagará en seis (6) mensualidades comenzando la primera en el mes de mayo del año inmediatamente siguiente al que se liquida.

Artículo 9º El derecho a reclamo de sumas por participación de utilidades prescribe a los seis (6) meses contados a partir de la fecha del primer pago recibido por el beneficiario por concepto de participación de utilidades, en cada año que se realice.

Artículo 10. Los saldos en poder de la empresa por participaciones no reclamadas o no pagadas en virtud del artículo 6º de esta ley, el patrono los entregará en el mes de diciembre de cada año por partes iguales a las organizaciones sindicales y pensionales a que estén afiliados sus trabajadores o pensionados o con derecho a pensión, en proporción al número de afiliados acreditados si hubiere más de una.

Artículo 11. Las utilidades repartidas por la empresa en cumplimiento de esta ley son deducibles para efectos de impuesto a la renta y las sumas que individualmente reciban los beneficiarios formarán parte de su renta de trabajo.

Artículo 12. Esta ley rige desde su promulgación.

Dada...

Presentado a la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante por la Circunscripción electoral del Atlántico.

Alfonso Chegwin.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La participación de trabajadores y pensionados en las ganancias de las empresas no es una modalidad nueva. Se practica en varios países de América y su práctica ha repercutido notoriamente en la mayor comprensión mutua entre capital y trabajo. Notables estadistas han reconocido que la reducción de fricciones entre estos dos pilares de cualquier economía se debe en buena parte a que, al establecerse por disposición legal, estatutaria o por voluntad de los socios la participación de los trabajadores y extrabajadores en las utilidades de la empresa, se da a estos la responsabilidad de producir ganancias propias.

La investigación hecha por el proponente de esta ley en un país latinoamericano dio por resultado que tanto patronos como trabajadores y pensionados concebían que la participación en las utilidades ha traído a ambos innegables beneficios. Los patronos aseguran que se han reducido sus costos de mantenimiento por cuanto los trabajadores se han constituido en guardianes más celosos del equipo material

y su correcta utilización. También anotan que se minimiza la rotación de trabajadores que causa tan serios desajustes a la actividad empresarial. Con base en esta seria experiencia, el artículo 6º prevé que la dejación voluntaria del cargo causa la prescripción inmediata del derecho a participación. Igual tratamiento de prescripción se da al despido por justa causa, protegiendo el derecho del patrono de seleccionar su equipo humano.

Por su parte, los trabajadores sienten genuino estímulo para mayor productividad y menor costo de operación, ya que ello representa la probabilidad de mayor monto de su participación.

Al estipular (artículo 8º) que la participación se paga por mensualidades, se busca dosificar el reparto para favorecer el capital de trabajo de los empleadores y reducir movilizaciones imprudentes en el circulante.

Creo que todo esto puede puntualizarse diciendo que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa traza un vínculo seguro de actividad hacia un objetivo común: eficiencia lucrativa.

La marcha armoniosa de los dos elementos básicos de la producción de riqueza es meta que todos queremos ver realizadas en nuestro país a corto plazo. La mayor armonía se crea cuando se eliminan situaciones de privilegio, concretas o sospechadas. El obrero trabaja con su mejor arma que es su fuerza física y el gerente también utiliza su mejor arma que es su fuerza intelectual. Al aprovechar ambos con estímulo igual, se establece un principio de igualdad en la labor conjunta que es lo que con todo celo buscan los buenos gobiernos. Como no abrigo dudas de que este parlamento tiene una sólida concepción de la justicia social, solicito y espero su pronta aprobación a este proyecto.

Alfonso Chegwin.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 30

"por el cual se establece la separación entre la Iglesia y el Estado y se instituye el divorcio vincular del matrimonio".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese la total separación e independencia entre el Estado y toda Iglesia representativa de credo religioso; quedando abolidos todos los convenios o concordatos existentes que contradigan este mandato.

Artículo 2º El Estado no podrá conceder privilegios que favorezcan tácita ni expresamente a ninguna Iglesia, quedando suspendida la vigencia del Convenio de Misiones y abierto todo el territorio de Colombia al libre ministerio espiritual de toda iglesia organizada con personería jurídica.

Artículo 3º Todos los lugares dedicados especialmente a cultos religiosos de propiedad de iglesias quedan exentos de todo impuesto.

Artículo 4º Las propiedades de iglesias distintas a las mencionadas en el artículo 3º quedan sometidas al régimen tributario vigente.

Artículo 5º En ningún establecimiento o entidad oficial, tales como oficinas, colegios, cuerpos militares u otros similares, se debe obligar a nadie a asistir a ninguna clase de enseñanza o acto religioso.

Artículo 6º Todos los sacerdotes, ministros, pastores o representantes de iglesias organizadas con personería jurídica tendrán derecho a una credencial oficial expedida por el Ministerio de Justicia que les permitirá acceso inmediato a cualquier hora a todos los lugares donde deban administrar espiritualmente a sus feligreses, tales como hospitales, ancianatos, asilos, manicomios, cárceles, clínicas, inspecciones de policía, cementerios, cuarteles, colegios o cualquier otro sitio donde se pueden encontrar sus feligreses.

Artículo 7º Queda prohibido a los ministros de cualquier credo religioso la celebración de matrimonio sin que previamente se les exhiba por los contrayentes la demostración fehaciente de que han contraído matrimonio civil.

Artículo 8º Establécese el divorcio vincular para el matrimonio.

Artículo 9º Los jueces civiles podrán, a petición de los cónyuges, suspender los efectos civiles de los matrimonios católicos que se efectuaron antes de la vigencia de este acto legislativo, quedando los cónyuges en libertad de contraer nuevas nupcias.

Artículo 10. Este acto legislativo rige desde su promulgación.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos Parlamentarios,

Alfonso Chegwin, por la Circunscripción Electoral del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Inaudito es tener que presentar una ley para restituir a los colombianos derechos que están claramente establecidos en la Constitución Nacional que todos los personeros de la nación en sus diferentes ramas juramos cumplir y hacer cumplir. Pero es necesario hacerlo, para corregir la violación que significa haber cedido esos derechos por medio de convenios y concordatos sin la expresa aprobación del parlamento.

La Constitución Nacional establece en sus artículos 53, 41 y 50 en su orden la libertad de conciencia y de culto, la libertad de enseñanza y la potestad privativa del legislador para determinar el estado civil de las personas. Son estas declaraciones de una república democrática, por lo que resulta inaceptable que no se cumplan, o se limiten con la pretensión de atender situaciones que dudosamente corresponden a la vieja historia.

La sola comprobación de que la Carta Magna que nos rige es violada debía ser suficiente justificación para que el parlamento revise con espíritu patriótico la ley aquí propuesta, la que —más que ninguna otra— da tratamiento igual a todos los colombianos en sus valores más auténticos como son su conciencia y escogencia de la forma como expresar su fe en un Ser Supremo. Sin embargo, solicito a los honorables parlamentarios a que —para ayudar a su mejor juicio la consideración de otros factores— no ya del indiscutible repudio debido a la violación de la base misma de la nación, pero sí de gran peso en el medio de respetabilidad, debida a todos los colombianos y al afianzamiento del buen nombre de Colombia en el concierto mundial de naciones.

El Presidente de Colombia durante su campaña se comprometió a "hacer respetar la libertad de predicar todos los cultos", a que "durante mi gobierno no habrá delitos de opinión", a "ser el presidente de todos los colombianos" y a que "todos los lugares dedicados a cultos religiosos tendrán las mismas prerrogativas fiscales". También exigió el "mandato claro" para que los cambios profundos que erradicaran las diferentes clases de colombianos se hicieran dentro de los 100 primeros días de su gobierno, de manera que haya una sola ley para un pueblo consciente de sus derechos y sus deberes.

La ley que presentamos con todo respeto se ajusta a ese deseo expresado del señor Presidente y se apoya en el consentimiento íntimo de la mayoría de los colombianos. Concedemos que hay una minoría que puede no comprenderla, pero nunca la rechazaría. Si se han presentado antes estos mismos principios ante el parlamento sin mayor progreso no ha sido porque se rechaza conscientemente su contenido, sino porque nos hemos entretenido en lo adjetivo, descuidando desprevenidamente, lo realmente sustantivo del ser humano. Pero todos hemos aceptado que estamos en la época más propicia para revisiones y yo invito, con todo mi respeto, a mis compañeros legisladores a proceder sin dilación a la más urgente de todas las revisiones: La ratificación de la libertad de conciencia.

Bien podrían pensar algunos que esta ley entraría a enfrascarnos en una lucha con la Iglesia Católica. Eso no es cierto. O más bien, no sería acertado porque la Iglesia Católica se rige por una autoridad máxima que reside en el Vaticano y ha sido desde allá donde se le ha pedido al mundo con admirable insistencia que se dé al hombre, como óptimo fruto de la creación, la libertad de ser, pensar y actuar. Grandes pensadores de la talla de Juan XXIII, Pío XII y Paulo VI promulgan esa libertad y para hacerla más audible y más imperioso su reconocimiento, lanzaron la declaración "Libertad Religiosa" que es parte de las Conclusiones del Concilio Vaticano II. El mundo libre recibió con alborozo esa declaración. En Colombia también la recibimos, no es muy ampliamente conocida, pero su contenido es esencia de hermandad que emana respeto por el hombre, mientras dura el retorno hacia El a que llamamos vida. Siendo así, en Colombia estamos —vergonzadamente— en mora de traducir en realidad esa súplica que nos hacen los más altos jerarcas católicos.

Mucho se ha hablado y escrito sobre los llamados "Territorios Nacionales" y la urgencia de integrar a nuestra nacionalidad a las tribus de compatriotas indígenas. No podemos legislar una norma para ellos distinta a la que cubre a todos los colombianos, que también lo son sin que ello implique nuevamente discriminación ignominiosa. Con ellos también se comprometió el señor Presidente y para ellos también hablaron los pensadores católicos del Vaticano.

La suspensión de la vigencia del Convenio de Misiones los integra a su patria dándoles el mismo trato de libertad.

Sería infantil seguir diciendo que todos los colombianos somos católicos. La realidad es que ha crecido el número de colombianos no católicos que viven en todo el territorio nacional. También prestan el servicio militar, también se enferman, también se mueren, también son infractores, también necesitan de ministerio espiritual acorde con su credo. Por ello pedimos que se les permita comunicación fácil con sus ministros espirituales, por lo que solicitamos una credencial para que puedan ser asistidos. Siendo que el Ministerio de Justicia es la entidad que expide su personería jurídica, también debe expedir esta credencial.

Los serios problemas de orden social debidos a matrimonios mal avenidos es en buena parte la razón de la corrupción. El hogar roto es semilla de frustraciones que los humanos expresamos en diversas formas íntimamente ligadas con el nivel cultural. Las desproporciones que se traducen en delitos pueden ser remediadas sólo por autoridad competente. Mal podría una autoridad resultar competente cuando choca con otra entidad —como cualquiera iglesia— que arrebató su condición de autoridad. El artículo 6º tiene la finalidad de dar a la autoridad los instrumentos necesarios para ejercerla. El artículo 7º no necesita excesos de justificación, puesto que está basado nuevamente en la libertad de conciencia. Todo contrato —el matrimonio es un contrato— que libremente se contrae, también puede ser libremente terminado. Sin embargo, deseamos destacar que la estabilidad psíquica de los hijos está más amparada bajo la dirección de un solo cónyuge que bajo el huracán del desamor de un matrimonio deshecho mantenido arbitrariamente sin el consentimiento de los sujetos que lo componen.

El hombre es un animal social y hombre y mujer necesitan de mutua compañía para su conveniencia espiritual. El artículo 8º concede a los hombres y mujeres colombianos la posibilidad de reconstruir su vida a través de un nuevo matrimonio, si así lo desean. No creemos justo que se condene a un hombre o a una mujer a vivir en la desdicha o en la soledad sólo porque cometió una equivocación. Todos los delitos son expiables. No podemos los parlamentarios de hoy pensar que un error de juventud como han sido muchísimos matrimonios, les acarree a los contrayentes una condena vitalicia. El derecho a la felicidad estuvo entre los primeros consagrados para el hombre y negarlo por cualquier medio equivale a socavar los valores todos, puesto que todo acto de la persona humana tiene, consciente, inconsciente o subconscientemente a buscar felicidad.

Creemos necesario añadir aquí los casos numerosos en que los padres de contrayentes acunaban circunstancias artificiales para unir en matrimonio a sus jóvenes hijos, bus-

cando con ello beneficios para los padres y no para los hijos. La posibilidad no hay obligatoriedad del divorcio vincular y un nuevo matrimonio redundaría en seriedad del contrato matrimonial y de allí a una institución sana y duradera. Muy pronto se llegará por este medio al establecimiento de la familia responsable, porque la unión será fruto de la seriedad y el libre consentimiento.

Creemos los firmantes, que esta ley apunta la solidez de nuestra carta magna y responde a la petición de reconocimiento de la dignidad de cada colombiano.

Alfonso Chegwin, Circunscripción Electoral del Atlántico.

PROYECTO DE LEY NUMERO 29

por la cual se adopta el estatuto del pensionado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Adóptase el presente estatuto del pensionado para todos los trabajadores y ex-trabajadores del sector privado con derecho a pensión por jubilación (vejez), invalidez, retiro por vejez y toda pensión que a éstas sustituyan. Cobija igualmente a todas las pensiones vigentes en el momento en que entre en vigencia este estatuto, las que se encuentren en trámite y las que, adquiridas ya el derecho o por virtud de este estatuto se adquiriera, no se encuentren aún en trámite.

Artículo 2. Valor de la pensión de jubilación plena. La pensión de jubilación plena será igual al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de salarios devengados en el año de mayor salario.

Artículo 3. Empresas obligadas a pagar pensiones. Todas las empresas con activos de balance de un millón de pesos (\$ 1.000.000) o más, están obligadas a pagar las pensiones estipuladas en este estatuto, sin tener en cuenta su capital autorizado, ni registrado, ni suscrito ni pagado.

Artículo 4. Edad requerida para derecho a pensión de jubilación plena. Para tener derecho a pensión de jubilación plena es requisito tener edad de cincuenta y cinco (55) años o más si es varón o cincuenta (50) si es mujer.

Artículo 5. Tiempo de servicio que crea derecho a pensión de jubilación. Crea derecho a jubilación todo el tiempo laborado continua o discontinuamente con una o varias empresas, con anterioridad o posterioridad a la fecha de vigencia de este estatuto; aun cuando se haya terminado ya la relación obrero-patronal. También se cuenta como tiempo de servicio los siguientes lapsos no laborados:

- Duración del servicio militar que interrumpe el servicio del trabajador en una empresa;
- Duración de incapacidad por enfermedad o accidente;
- Vacaciones legales;
- Entrenamientos costeados por la empresa;
- Licencias y permisos remunerados;
- Duración de huelgas de la empresa;
- Licencias y permisos por maternidad.

Parágrafo. Sólo se contará como tiempo de servicio el trabajo por más de un año continuo y se computará como jornada diaria completa de trabajo la de cuatro (4) horas o más.

Artículo 6. Tiempo de servicio requerido para derecho a pensión de jubilación plena. Se requieren para merecer pensión de jubilación plena veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos.

Artículo 7. Pensión de jubilación restringida a cualquier edad. Todo trabajador tendrá derecho a una pensión de jubilación restringida igual al sesenta por ciento (60%) de la pensión de jubilación plena, a cualquier edad por debajo de la estipulada en el artículo 4 de este estatuto, después de haber laborado veinte (20) años continuos o discontinuos en una sola empresa o haya cotizado durante veinte (20) años al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS). A los trabajadores que hagan uso de este derecho se les reajustará su pensión a la pensión de jubilación plena cuando lleguen a la edad requerida para ésta.

Artículo 8. Pensión de jubilación restringida entre los diez (10) y veinte (20) años de servicio. Todo trabajador que haya trabajado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años continuos o discontinuos con una sola empresa, adquirirá derecho a que al llegar a la edad requerida para la pensión de jubilación plena, la empresa a la que prestó sus servicios le pague una pensión restringida proporcional a la plena, aun cuando se haya terminado ya la relación obrero-patronal.

Artículo 9. Incompatibilidad de pensión y empleo. Para tener derecho al pago de pensión de jubilación es necesario que el trabajador haga dejación del cargo en la empresa que lo pensiona.

Artículo 10. Pago de pensión de jubilación plena y sus beneficios. La pensión de jubilación plena y sus beneficios serán satisfechos por la empresa para la cual el trabajador haya prestado sus servicios durante veinte (20) años o más continuos o discontinuos. Serán satisfechos por el ICSS cuando el trabajador hubiere prestado sus servicios a varias empresas, en cuyo caso el ICSS repetirá a cada empresa la parte proporcional que le corresponda por estos pagos según el tiempo de servicios del trabajador en cada una.

Artículo 11. Fecha de pago de pensión. Todo pensionado tiene derecho al pago de su mesada pensional dentro de los tres (3) días primeros de cada mes. La falta de pago oportuno de la mesada dentro del plazo en que es exigible causará intereses a favor del pensionado a razón del cinco por ciento (5%) por mes o fracción de mes.

Artículo 12. Actualización de pensiones de jubilación. Las pensiones de jubilación reconocidas o causadas antes de la vigencia de este estatuto serán aumentadas por una sola

vez al día primero (1º) de noviembre de 1974 hasta llegar a la asignación que en esa fecha tenga el cargo o cargos que sirvieron de base para liquidar la pensión. Para efectos de liquidar este aumento cuando el cargo que sirvió de base para la liquidación de la pensión haya desaparecido, o se haya suprimido, o no conserve su primitiva denominación, el cargo o su equivalente será determinado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 13. Automatización de pensiones de jubilación. Todas las pensiones de jubilación se reajustarán automáticamente en primero (1º) de enero de cada año en proporción igual al porcentaje de variación del índice nacional de precios al consumidor, aplicando el promedio más alto correspondiente al año inmediatamente anterior contado al 31 de diciembre. El derecho consagrado en este artículo se hará efectivo a favor de quien tuviese la situación de pensionado o sustituto de éste el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior al primero (1º) de enero de cada año. El valor del reajuste se hará sobre el valor que tenga la pensión el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior al primero (1º) de enero de cada año.

Artículo 14. Topes mínimo y máximo. Los topes mínimo y máximo de las pensiones de jubilación serán los siguientes: Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mensual mínimo legal más alto vigente en el país. Ninguna pensión podrá ser superior a veintidós (22) veces el más elevado salario mensual mínimo legal vigente, como tampoco podrá ser superior al valor de las dietas a que tengan derecho los parlamentarios.

Parágrafo 1. El aumento de salario mínimo más elevado aumenta automáticamente el valor de las pensiones mínimas hasta igualar la mesada pensional al más alto salario mínimo mensual legal que quede vigente.

Parágrafo 2. El aumento de salario mínimo más elevado aumenta automáticamente el valor del tope máximo de las pensiones y aumenta también automáticamente las pensiones que hayan estado limitadas por topes máximos pasados, y que estén por debajo del porcentaje ordinario (100%) del promedio de salarios devengados en el año de mayor salario, sin sobrepasar el nuevo tope máximo establecido.

Artículo 15. Pensión de invalidez. Todo trabajador que sufra pérdida de su capacidad de trabajo para sus labores habituales por cualquier causa, no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad normal, tiene derecho a una pensión de invalidez pagadera por la empresa a que prestaba servicios cuando ocurrió la invalidez, con base en el último salario devengado y mientras la invalidez subsista, así:

- 50% del salario cuando la pérdida de capacidad laboral sea del 75%.
- 75% del salario cuando la pérdida de capacidad laboral supere el 75% y no alcance el 95%.
- 100% del salario cuando la pérdida de capacidad laboral supere el 95%.

Parágrafo 1. La pensión de invalidez excluye la indemnización.

Parágrafo 2. La calificación de invalidez se hará por autoridad médica de la entidad obligada al pago de la pensión.

Parágrafo 3. El pensionado por invalidez tiene derecho a que se le procure rehabilitación y la entidad que pague pensión de invalidez podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión médica del inválido con el fin de disminuir o suspender la pensión cuando la enfermedad o lesión puedan haberse modificado favorablemente, o para aumentar la pensión si la modificación es desfavorable.

Artículo 16. Pensión de retiro por vejez. Los trabajadores que sean retirados de sus empleos a la edad de sesenta y cinco (65) años o más, después de haber trabajado tres (3) años o más en una sola empresa, tienen derecho a recibir en forma vitalicia una pensión igual al veinticinco por ciento (25%) de la pensión mínima de jubilación, aumentada en un dos por ciento (2%) por cada año que sobrepase a los tres (3) primeros años de servicio a la empresa que lo retira, pagadera por esta misma. Se pierde este derecho cuando el trabajador esté recibiendo cualquier clase de pensión.

Artículo 17. Sustitución de pensión. Los dependientes del pensionado fallecido tienen derecho a seguir recibiendo la pensión y beneficios pensionales a que tenía derecho el pensionado en vida y a los reajustes que los beneficien, desde el momento del fallecimiento del pensionado. Los dependientes a quienes se les hubiere suspendido estos pagos por razón de leyes anteriores limitantes de la duración de los mismos tienen derecho al restablecimiento de sus mesadas pensionales y sus beneficios a partir de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 18. Dependientes del pensionado. Son dependientes del pensionado el cónyuge o compañera permanente, los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 y menores de 23 mientras estén estudiando, y los hijos inválidos a cualquier edad. El cónyuge o compañera permanente pierde el derecho a sustitución cuando por su culpa no viva unido al pensionado en la época de fallecimiento de éste. También se pierde el derecho cuando el superáste cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital. La pérdida de derecho de cualquiera de los dependientes acrecienta la parte que perciben los demás.

Parágrafo. Compañera permanente del pensionado es la persona así reconocida por él ante la entidad que lo pensiona y en su declaración de renta y patrimonio.

Artículo 19. Cancelación del contrato de trabajo por jubilación plena. El pago mensual de pensión de jubilación plena es justa causa para la cancelación del contrato de trabajo, siempre que el trabajador llené los requisitos de tiempo de servicio y edad. Si faltare uno cualquiera de estos requisitos para derecho a pensión de jubilación plena, el trabajador debe aceptar previamente por escrito la cancelación de su contrato de trabajo por esta causa.

Artículo 20. Primas semestrales. Todo pensionado recibirá cada año, dentro de la primera quincena de junio y diciembre, una prima semestral igual en cada semestre al cincuenta por ciento (50%) del valor de una mesada.

Artículo 21. Servicios médicos para pensionados y sus dependientes. Los pensionados y sus dependientes tienen derecho a asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica, hospitalaria, de laboratorio, rayos X, ópticos, anteojos, correctivos y odontología. Estos servicios médicos y asistenciales deben ser provistos en el lugar de residencia del pensionado y desde la fecha en que el pensionado adquiere derecho a la pensión y deben ser costeados por la entidad encargada de satisfacer la pensión.

Artículo 22. Auxilio funerario. A la muerte del pensionado o su cónyuge, la entidad obligada a pagar la pensión le reconocerá a la persona natural o jurídica que acredite haber prestado o pagado los gastos fúnebres la totalidad de tales gastos, sin sobrepasar la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000). Esta suma se elevará cada primero (1º) de enero en un cinco por ciento (5%) a partir del primero (1º) de enero de 1976.

Artículo 26. Afiliación de pensionados a cooperativas y comisarías. Todo pensionado tiene derecho a seguir afiliado o afiliarse a las cooperativas, comisarías y similares que la empresa responsable de la pensión tenga o establezca para sus trabajadores activos.

Artículo 27. Crédito para vivienda de pensionado. Los pensionados que no tengan vivienda propia tendrán derecho a obtener de los institutos o entidades de crédito para vivienda una edificación para su habitación, sin la exigencia de cuota inicial y a veinte (20) años de plazo para su pago. La vivienda que adquiera el pensionado a través de cualquier entidad de crédito para vivienda estará exenta de los impuestos predial y catastral hasta los primeros trescientos mil pesos (\$ 300.000) de su valor.

Parágrafo 1. Para gozar de este beneficio es requisito que la vivienda que adquiera el pensionado no supere en su valor total la suma del treinta por ciento (30%) de su mesada en el momento de la compra, multiplicado por doscientos cuarenta (240).

Parágrafo 2. Si sucediere la muerte del pensionado, la vivienda pasará con todas sus obligaciones al cónyuge o dependiente que continúen con el beneficio de la pensión.

Artículo 25. Participación de pensionados en utilidades de empresas. En los repartos de utilidades que las empresas hagan entre sus trabajadores por ley, convenio o mera liberalidad, los pensionados de la empresa tendrán los mismos derechos que los trabajadores activos de la misma.

Artículo 26. Comutación de pensión. Cuando las condiciones de cualquier empresa nacional o extranjera exijan que éstas garanticen el pago de pensiones de jubilación por medio de comutación, los pensionados y personas con derecho a pensión pueden decidir si la comutación debe efectuarse con ellos mismos o con el ICSS para que éste satisfaga sus mesadas pensionales. Las sumas que se reciban por comutación de pensión de jubilación reconocida o por reconocer estarán exentas en su totalidad del impuesto a la renta y los complementarios y formarán parte del patrimonio familiar del recipiente y solo podrán invertirse en compra de bien inmueble.

Artículo 27. Compatibilidad de pensión con cesantía. Todas las pensiones son compatibles con la cesantía.

Artículo 28. Prueba de supervivencia. La entidad que pague pensión tiene derecho a comprobar la supervivencia del pensionado o dependientes superáste cada seis (6) meses. Lo cual deberá cumplirse por medio de visitas a la residencia de los beneficiarios de la pensión o por certificado escrito firmado por dos testigos.

Artículo 29. Suspensión y retención de pensión. La entidad que pague pensión puede suspender dicho pago y retener las sumas que correspondan en los casos de delito comprobado contra el patrono o directores de la entidad pagadora, así como en casos de graves daños causados comprobadamente por el pensionado a la entidad o establecimiento hasta cuando la justicia decida la culpa y la indemnización que el pensionado debe pagar, a la cual se aplicará en primer término el valor de las pensiones causadas y que se causen, hasta su cancelación total.

Artículo 30. Inembargabilidad de la pensión. Son inembargables las mesadas pensionales ni las sumas recibidas por comutación de pensión cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 31. Exención de impuestos de renta y complementarios. El monto total de la pensión es exenta del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 32. Principio de favorabilidad. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes sobre pensiones, prevalece la más favorable al trabajador pensionado.

Artículo 33. Prescripción del derecho para reclamar pensiones. El derecho a reclamar pensión no prescribe. Sin embargo, el derecho a mesadas no reclamadas prescribe a los tres (3) años. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, interrumpe la prescripción por tres (3) años.

Artículo 34. Descuentos para organizaciones de pensionados. Los patronos o entidades que satisfacen pensiones están obligados, a solicitud de las organizaciones pensionales, a recaudar mediante deducciones las cuotas de afiliación periódicas y extraordinarias con que los afiliados deben contribuir para su sostenimiento. A los pensionados que no pertenezcan a organización pensional alguna legalmente reconocida se les descontará por la correspondiente entidad o patrono una cuota mensual igual al uno por ciento (1%) del valor de la mesada sin sobrepasar la suma de cien pesos (\$ 100.00), suma ésta que se entregará con destino al sostenimiento de las organizaciones de la misma índole de carácter nacional. Tan pronto un pensionado que no pertenezca a ninguna organización pensional se afilie a una legalmente constituida, se le descontarán las cuotas correspondientes a la nueva organización y se le enviarán a ésta, descontinuándose el descuento con destino a la organización nacional.

Artículo 35. Obligación de patronos de recibir comisiones de pensionados. Ningún patrono podrá negarse a recibir a las

comisiones de reclamos que designen las respectivas organizaciones pensionales.

Artículo 36. **Multas por elusión.** El Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas por cuantía no inferior a cinco mil pesos (\$ 5.000) a las empresas que eludan el cumplimiento estricto de las obligaciones que este estatuto impone.

Artículo 37. **Representación de pensionados en directivas de entidades que manejen sus intereses.** Cada una de las entidades que manejen intereses los pensionados deben tener en sus juntas directivas nacionales y regionales por lo menos un jubilado con voz y voto.

Artículo 38. **Facultad especial al Presidente de la República.** El Presidente de la República queda facultado por el término de un (1) año para reorganizar el sistema financiero del ICSS en lo estrictamente indispensable para darle cabal cumplimiento a este estatuto.

Artículo 39. **Vigencia de este estatuto.** Este estatuto rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Dado...

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por, **Alfonso Chezwin, Circunscripción Electoral del Atlántico.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación sobre pensiones ha sido históricamente el producto de solución afanosa —a situaciones de conflicto y palpable injusticia cada vez que se presentan casos extremos que merecen una resolución de cualquier tipo, pero inmediata. Las horas de deliberación parlamentaria y ejecutiva sobre la legislación pensional son innumerables. En una no muy lejana ocasión, miembros del Congreso naturalmente agotados por largas horas dedicadas a la consideración de un proyecto-ley sobre algún aspecto pensional que se sometía a segundo debate, inmediatamente después de aprobado el proyecto como ley de la República, expresaron su esperanza de no tener que dedicarse a cuestiones pensionales durante mucho tiempo. Dos semanas después se les presentaba un nuevo proyecto de ley que tendía a corregir otro desperfecto de la legislación sobre otro punto que no había sido previsto. Así se ha venido legislando sobre pensiones durante años, aplicando cataplasmas en la parte donde más duele, pero el organismo sigue enfermo.

Precisamente debido a ese sistema de legislación, las providencias sobre derechos del pensionado es desordenado, incompleta, confusa y por tanto, injusta. Creemos que la falla más profunda ha sido la de legislar para tiempo y cifras estáticas, provocando un anacronismo a corto plazo debido al cambio constante de ambos.

Consideramos que el compromiso que tiene este Parlamento de dar soluciones durables a sus endemias es muy serio, y que el convencimiento de que lo que realmente promueve al hombre es la confianza en que el mañana no será peor, se arraiza más en quienes amamos la democracia.

Los candidatos a la Presidencia de la República para el periodo 1974-1978 expresaron todos su propósito de promover significantes cambios en la estructura socioeconómica del país para permitir esa confianza en forma acelerada. No hubo disparidad en ese propósito y todos los candidatos anunciaron claramente que recibirían con agrado los proyectos que tendieran a erradicar endemias sociales. Los parlamentarios que hoy conformamos este Congreso nos adherimos tácita y expresamente a esos postulados cuando acogimos nuestro candidato presidencial para encabezar la lista de votación. Siendo así, es lógico asumir que todos los que estamos en este Congreso deseamos ver plasmados en leyes de la República los cambios que nos lleven a ese bienestar.

Entre los cambios más urgentes deben estar los que afectan a los grupos más numerosos. Es el caso de los casi 1.700.000 colombianos mayores de 55 años de quienes solo un 7% recibe pensión y un gran porcentaje de éstos recibe mensas de \$ 1.400.00 mensuales. El 93% se debate por la vida sin ningún ingreso, dependiente de la caridad y la esperanza de un Parlamento noble como el que confiamos haber elegido el pasado 21 de abril.

La actual legislación pensional —muy probablemente por la celeridad impuesta por la urgencia— fue dictada con amplio espíritu de solidaridad con el necesitado colombiano, pero la buena fe del legislador es constantemente burlada. Es así como el patrono se aprovecha no del espíritu de la ley, sino de su letra ambigua, haciéndola fácil presa de interpretación acomodaticia. Serían numerosos los ejemplos donde la empresa —entre ellas el Estado— escogieron fácilmente la norma de autofavorabilidad, amparados por la ambigüedad. Enumeramos aquí algunos ejemplos al azar:

a) El Decreto 435 de 1971 que ordenó reajustes de pensiones para los trabajadores del sector público a partir del 1º de abril de 1974, no ha sido cumplido, pero las alzas tributarias para acopiar los fondos para atender ese reajuste se ha recaudado con amplio superávit;

b) El Decreto 446 de 1971 eliminó injustamente del reajuste allí decretado a los pensionados departamentales, municipales y del Distrito Especial, burlando el espíritu del Decreto;

c) Muchas empresas no están cumpliendo con el reajuste del tope máximo dictado por la Ley 10 de 1972 y reglamentado por Decreto 1672 de 1973, amañando hábilmente a los intereses patronales la interpretación de la ley y su decreto reglamentario;

d) El Decreto reglamentario 1672 de 1973 de la Ley 10 de 1972, disminuye el beneficio de servicios médicos para los dependientes del pensionado;

e) Muchas empresas, especialmente extranjeras, engañaron a sus trabajadores con más de 10 años de servicios inculciándoles a renunciar con el halago de una bonificación de mera liberalidad con el mezquino fin de hacerlos perder sus derechos a pensión;

f) Hay empresas extranjeras que están vendiendo sus activos sin haber constituido las garantías legales requeridas para responder por las obligaciones pensionales contraídas;

g) Empresas nacionales y extranjeras no proveen las reservas legales suficientes para atender a las obligaciones de pensión;

h) Si el espíritu, no la letra, de la Ley 33 de 1973 si excluyó del beneficio de pensión vitalicia a las viudas a quienes se les había suspendido a los 2 o 5 años dicho beneficio, precisamente cuando por su más avanzada edad más lo justifican;

i) La mecánica de hacer efectivo un derecho pensional es labor costosa, agotada e interminable.

Esto y mucho más podría ampliarse —nunca reducirse— porque en drama doloroso para justificar el proyecto-ley "Estatuto del Pensionado" que con todo respeto presentamos a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, como producto de una concienzuda recopilación de la legislación actual en lo esencial, para que una vez declarada ley de la República sea el órgano legal, justo y claro que rija para todo pensionado del sector privado.

Es necesario destacar que el Estatuto del Pensionado que sometemos es mucho más recopilación que adición y es legislación para muchos años, porque corrige todo el desorden actual en su falla principal que es el absolutismo, convirtiéndolo en relatividad de manera que conforme cambien las bases también cambiará automáticamente la norma, sin tener que recurrir al repaso continuo para un nuevo remiendo.

Ya dijimos que una buena parte de las provisiones de este Estatuto del Pensionado son leyes actuales de la República. Otros artículos de este Estatuto complementan la ley, generalmente aclarándola; pocos artículos añaden algo, buscando con ello la recompensa menos mezquina y la erradicación del hambre en el hogar del pensionado. El mayor costo que ello implicará para la empresa privada está ampliamente compensado con la rebaja que le significará del alto egreso del capital material y humano que permanentemente tiene que dedicar a descifrar la ley confusa, a mantener un costoso departamento legal prestacional, a la recurrencia constante a consultas a alto nivel —recursos que castigan su presupuesto— actualmente sin beneficio para patrono ni trabajador. El Estatuto del Pensionado que proponemos tiene muy en cuenta la necesidad del patrono de conocer claramente las disposiciones, facilitando y reduciendo notablemente su cálculo y el riesgo de próximos cambios. Para la empresa sería es más oneroso el descubierto que el egreso conocido.

Las disposiciones ya existentes no necesitan justificación, pues, como dijimos adelante, han sido ampliamente conocidas y aceptadas por el Parlamento. Las innovaciones que implican algún mayor costo son:

El artículo 2º que aumenta el valor de la pensión de jubilación plena del 75% al 100% del salario base. Sería una innovación en Colombia, pero está lejos de serlo en países que buscan el desarrollo integral de sus ciudadanos. México lo ha tenido desde hace mucho tiempo y es a todas luces lógico que el pensionado que cuando trabajador vivía de un sueldo no debe ver rebajado su ingreso porque entra, casi siempre por voluntad de la empresa, a la inactividad. Lo retiran o se retira porque sus fuerzas gastadas en los veinte o más años de trabajo no le permiten seguir rindiendo, pero la necesidad de subsistencia continúa igual y la reparación de su organismo —de lograrla— es pesado lastre.

Del artículo 13. La Ley 10 de 1972 decretó que la pensión debía reajustarse cada dos años, en proporción igual al porcentaje de variación del índice nacional de precios al consumidor. El artículo 13 de este Estatuto ordena este reajuste anual en vez de bianualmente, con lo que mientras no se castiga en forma alguna a la empresa, si se beneficia en mucho al pensionado que sufre un alza de precios que le reconocerán posteriormente, pero no con retroactividad, de manera que el reajuste nunca alcanza a amortiguar el rudo golpe de los mayores precios. Es importante recalcar aquí que para la empresa será menos oneroso prever este egreso cada año y no cada dos años, pues reduce el trámite contable de reservas para atenderlo. Más aún, la idea de hacer el reajuste cada año ha sido expresado repetidamente por los propios empresarios, dando así solidez a la sanidad de este cambio.

El artículo 18 corrige en forma esencial la Ley 33 de 1973, acomodándola a una realidad indiscutible como son los miles de casos de pensionados, especialmente los peores pagados, quienes por factores culturales, sociales y muchas veces económicas, no están unidos en matrimonio, pero sí tienen la responsabilidad irrenunciable de un hogar, con mujer que le rindió cuidados que le hicieron posible laborar responsablemente y en quien ha tenido hijos —con frecuencia numerosos—. Es así como en este artículo se da a la compañera permanente del pensionado el derecho a sustitución de pensión, así como a los hijos de ambos, dentro de los límites de edad previstos. No podemos nosotros en errada actitud moralista desconocer esta realidad colombiana, sin caer en algo realmente inmoral como es la injusticia.

Este mismo artículo 18 corrige también la ambigüedad de la misma Ley 33 de 1973, en cuanto a la interpretación de sustitución a las viudas a quienes se suspendió este derecho. Estamos seguros que cada parlamentario conoce y compadece el caso de por lo menos una viuda de pensionado a quien por ley le fue negado por suspensión un medio de subsistencia a los 2 o 5 años de fallecido el cónyuge, lo que más que arbitrario es contrarlo a toda concepción de producción, pues, por cuanto es más anciana, más ayuda necesita. Cuando esa viuda era joven a las mujeres solamente se les educaba para atender al marido y al hogar y aún hoy todavía son pocas las mujeres a quienes la sociedad y cultura colombianas les permite una vida económica independiente. No interesa aquí debatir si debe o no permitirse esa independencia, sino el escueto hecho de que es realidad evidente; la mujer satisfizo todas las necesidades a través del trabajo del marido y la muerte de éste no la sustrae de necesidades creadas por el simple hecho de estar viva, luego es responsabilidad del legislador prever la satisfacción de ese elemental derecho humano.

Del artículo 20. La legislación actual concede el derecho a conmutación de pensión cuando la empresa pagadora puede, en circunstancias específicas, desaparecer. La suma total por conmutación individual, dice la ley, deberá ingresar a los fondos del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, quien responderá por las mesadas pensionales del beneficiario. En el artículo 26 de este Estatuto se dicta que el pen-

sionado puede decidir si se conmuta con el ICSS o con él mismo, limitándola a inversión en bien inmueble y declarándola patrimonio familiar.

Fondos de conveniencia social extender este voto de confianza, por cuanto con él se reconoce la capacidad del colombiano a manejar sus propios intereses, así como supo manejar con responsabilidad los intereses de su patrono durante muchos años. La obligatoriedad de estimar el producto de conmutación de su pensión a bien inmueble, conlleva —evidentemente— la protección de la familia como núcleo social. Quitar al pensionado su derecho a opinar, sobre sus propios haberes, amasados con sudor y con fatigas, implicaría del legislador un ánimo paternalista, fatal para el desarrollo de la responsabilidad de nuestros compatriotas. Serenamente deliberado, no es más que la extensión de una libertad dentro del orden nacional.

Del artículo 37. Aun cuando no representa gasto alguno, consideramos importante justificarlo. Las numerosas entidades que manejan buena parte de dineros pensionales son regidas por personas totalmente ajenas a la angustia del pensionado, increíble por absurdo, en esas mismas entidades no se atiende al pensionado con ánimo de servicio, sino con ánimo de vencerlo por cansancio en la "cola de mendigos". Por eso, el artículo 37 dispone la representación de los pensionados en las directivas de entidades que manejen sus intereses, lo que consideramos una necesidad imposterable. La presencia de un pensionado idóneo en cada junta dará a éstas el aporte de conocimientos que hoy no tienen y ofrece a la vez un medio de cordial comunicación entre entidad pagadera y receptor.

Del artículo 38. Tampoco dispone gasto y también merece justificación. La situación administrativa y financiera del ICSS no es desconocida para nadie y la desconfianza es creciente. El artículo 38 del Estatuto del Pensionado propone facultades especiales al señor Presidente de la República para la reestructuración de este Instituto que deberá manejar intereses pensionales aún más cuantiosos en el futuro. Repetimos que la confianza es base de bienestar y mal podríamos reconocer y hacer reconocer derechos pensionales cuando los instrumentos de ejecución sean tan probadamente insatisfactorios.

Del artículo 8º Hemos dejado de último, muy a propósito, la justificación del artículo 8º, pues con él se enmienda el enorme daño cometido por empresas —petroleras en su mayoría— que burlaron el derecho a pensión. Como en este mismo Estatuto (artículo 33) se dicta que el derecho no prescribe, el artículo 8º retorna a los trabajadores de 10 a 20 años de servicio su derecho a pensión y previene la burla continuada, como reiteración de soberanía y exigencia irreversible de respeto a la ley.

Como es fácil notar, las innovaciones son muy escasas. Ha sido un prolijo y fatigante trabajo de escudriñamiento en el laberinto de legislación pensional que, esperamos con confianza, tendrá la grata recompensa del rápido tránsito de este Estatuto del Pensionado por ambas cámaras, de manera que podemos entregarle al país una edición limpia del nuevo concepto de justicia, sostenido en el principio de que el valor del servicio no solo reside en lo que se da, sino en la oportunidad con que se otorga.

Los cien días de reorganización social como redistribución del bienestar se iniciaron el 7 de agosto. No permitamos que transcurra más tiempo sin pagar a este numeroso grupo de colombianos la deuda del Estatuto del Pensionado por tantos años anhelado, en la seguridad de que la profunda satisfacción de haber hecho lo que corresponde al más honesto proceder pagará con creces nuestro esfuerzo. Es una forma más de que los colombianos confíen en su Congreso.

Con reiterados sentimientos de respeto, se somete a la consideración de la honorable Cámara de Representantes el Estatuto del Pensionado.

Por los suscritos Representantes,
Alfonso Chezwin, firma ilegible.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy jueves 22 de agosto de 1974 355
Acta número 8 de la sesión del miércoles 21 de agosto de 1974 355

Proyectos de ley

Proyecto de ley número 26 de 1974 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para determinar la escala de salarios, la nomenclatura de empleos y reorganizar la administración del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de Colombia", y exposición de motivos ... 357

Proyecto de ley número 27 de 1974 "por la cual se nacionaliza el Colegio 'Antonio Lennis' de Sincelajo, Departamento de Sucre", y exposición de motivos ... 357

Proyecto de ley número 28 de 1974 "por la cual se nacionaliza el Colegio Departamental Integrado 'Andrés Bello', en Bochalema, Departamento del Norte de Santander", y exposición de motivos ... 358

Proyecto de ley número 29 de 1974 "por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la ciudad de El Bordo, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ... 358

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyectos de ley

Proyecto de Acto Legislativo número 27 de 1974 "por el cual se modifican los artículos 99 y 177 de la Constitución Nacional y exposición de motivos ... 359

Proyecto de ley número 28 de 1974 "por la cual se ordena la entrega de parte de las utilidades de las empresas a los trabajadores, extrabajadores pensionados, sindicatos y sociedades pensionales", y exposición de motivos ... 360

Proyecto de Acto Legislativo número 30 de 1974 "por la cual se establece la separación entre la Iglesia y el Estado y se instituye el divorcio vincular del matrimonio", y exposición de motivos ... 360

Proyecto de ley número 29 de 1974 "por la cual se adopta el estatuto del pensionado", y exposición de motivos ... 361